



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

1996

RESOLUCIÓN No. _____

(11 SEP 2015)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, y en concordancia con los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1550 del 17 de septiembre de 2014 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resuelve negar la solicitud sustracción temporal de un área ubicada en la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad DOWEA S.A.S, para el desarrollo de trabajos de exploración minera temprana para los contratos de concesión minera 6799 RMN HIBJ-11 y LC-15491 localizados en el municipio de Urrao, departamento de Antioquia.

Que la Resolución 1550 de 2014 fue notificada por aviso a Hamyr Eduardo González Morales, representante legal de Dowea S.A.S.

Que mediante radicado No. 4120-E1-36923 del 24 de octubre de 2014, el Sr. Hamyr Eduardo Gonzalez Morales, Representante legal de la empresa Dowea S.A.S, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 1550 del 17 de septiembre de 2014.

Que el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, elaboró Concepto Técnico, frente a los argumentos expuestos en el recurso de reposición.

Que por Auto 77 del 13 de marzo de 2015, expedido por este Ministerio, se decretó de oficio la práctica de un sobrevuelo sobre el área solicitada en sustracción temporal de la reserva forestal del pacífico por la Empresa Dowea S.A.S. en el marco del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1550 del 17 de septiembre de 2014.

Que se realizó verificación técnica por parte de una comisión del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al área de sustracción temporal solicitada por la empresa Dowea S.A.S, realizado el día 6 de abril de 2015, sobrevuelo decretado por el Auto No. 77 del 13 de marzo de 2015.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Que mediante Concepto Técnico No. 039 del 08 de mayo de 2015, el Grupo de Reservas Forestales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluó el sobrevuelo practicado el día 06 de abril de 2015 al área solicitada en sustracción temporal, así como la información presentada por la empresa Dowea S.A.S. referida a la prueba de oficio decretada mediante Auto No. 77 del 13 de marzo de 2015.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Por Resolución 1550 del 3 de Septiembre de 2014 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resuelve negar la solicitud de sustracción de un área de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, acto administrativo contra el cual se presentó recurso de reposición por la empresa Dowea S.A.S.

El procedimiento administrativo se halla en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, los cuales con respecto del recurso de reposición expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Quiere ello significar que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, por delegación del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al haber proferido la decisión por la cual se negó la solicitud de sustracción temporal de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

un área de la reserva forestal del Pacífico, le asiste competencia para resolver el recurso de reposición formulado por la empresa Doewa S.A.S.

“Artículo 76: Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

El recurso de reposición, constituye un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo.

Se tiene entonces que el recurso de reposición fue formulado por la empresa Dowea S.A.S. dentro del término legalmente establecido. Adicionalmente, el escrito presentado, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, agotando así los presupuestos legales necesarios para entrar a resolver el mismo.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

En virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, se le exige a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención a la impugnación formulada por el recurrente contra la Resolución No 1550 del 17 de septiembre de 2014, procederá a dar solución al recurso en mención.

Como cuestionamientos principales desde el aspecto jurídico que el recurrente formula frente al acto administrativo expedido por este Ministerio, por la cual se niega la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, encontramos: i) “indebida aplicación del principio de precaución”, planteamiento desarrollado en varios subnumerales, ii) la no aplicación de los principios que rigen las actuaciones administrativas y, iii) falsa motivación por error de derecho, planteamientos que han de resolverse de manera previa al análisis de fondo de los argumentos técnicos expuestos en el recurso de reposición.

Antes de entrar a resolver lo expuesto en el recurso presentado, considera este Ministerio entrar a dar claridad sobre dos aspectos relevantes que estima necesario pronunciarse debido a que los interesados en las solicitudes de sustracción siguen manteniendo equívocos respecto al objeto del proceso de sustracción y su enfoque, así como respecto al contenido de los conceptos técnicos que se emiten en el marco de una solicitud de sustracción.

En este orden de ideas, el Ministerio procede a ello:

III. DIFERENCIAS ENTRE SOLICITUD DE LICENCIA Y SUSTRACCIÓN DE ÁREA DE RESERVA FORESTAL

Este Ministerio aclara al recurrente que entre el proceso de evaluación de viabilidad de sustracción de una reserva forestal y el licenciamiento ambiental existe una diferenciación clara como se expondrá a continuación, lo que lleva a desvirtuar la falsa motivación que aquí se reprocha.

Sustracciones de Reserva Forestal

A través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 se establecieron con carácter de “Zonas Forestales protectoras” y “Bosques de Interés General”, las reservas forestales nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de Sierra Nevada de Santa Marta de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Conforme a los artículos 206 y 207 del Código Nacional de los Recursos Naturales renovables y de Protección al Medio Ambiente, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras, la cual sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezca garantizado para el efecto la recuperación y supervivencia de los mismos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

El artículo 210 del precitado Código, establece que “Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta al aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)”.

Así mismo, el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, determinó como función del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de reservar, alindar y sustraer las áreas de las Reservas Forestales Nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento, reiterado por el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011.

Ahora bien, es claro que cuando se realiza la sustracción de una reserva forestal, no se hace uso de los instrumentos de manejo y control ambiental como ocurre cuando se otorga una licencia ambiental, sino que se está frente a un procedimiento diferente, especial y para cuya decisión se requiere contar con una serie de elementos técnicos con fundamento en los cuales se determina la pertinencia o no de efectuar la sustracción de la reserva forestal, que corresponde realizar a este Ministerio.

A su turno, el estudio ambiental que se presenta para el efecto, que no debe confundirse con un estudio de impacto ambiental, se constituye en el referente más importante para tomar la decisión respectiva, a lo cual debe sumarse la especialidad que en el manejo de la función ambiental tiene este Ministerio.

En el proceso de evaluación de una solicitud de sustracción de un área de una reserva forestal, si bien resulta de suma importancia conocer el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende desarrollar, debemos expresar que el énfasis de la evaluación ambiental está dirigida en función del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva.

Por tanto, se evalúan las medidas de manejo ambiental, incluyendo las compensatorias, desde este contexto. Vale la pena aclarar que dicha evaluación se refiere a la sustracción como quiera que la viabilidad ambiental de un proyecto es objeto de un trámite diferente el cual es la licencia ambiental, en los casos determinados por los numerales 2.2.2.3.2.2. *Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA* y 2.2.2.3.2.3. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales Sección 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de Mayo de 2015* por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese sentido, este Ministerio debe ser enfático en manifestar que al efectuar la sustracción de un área de la reserva forestal, no se está autorizando proyecto alguno, como tampoco el desarrollo de actividades específicas en esta materia, corresponde, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la normativa ambiental vigente, a un proceso de evaluación diferente, tendiente a la obtención de un instrumento administrativo de manejo y control ambiental, que puede ser permiso, una concesión o una licencia ambiental.

De igual forma, debemos expresar que el efectuar la sustracción de un área de una reserva forestal, tampoco se está autorizando la realización de actividades de aprovechamiento forestal. De requerirse adelantar dicha actividad, es necesario que

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

una vez efectuada la sustracción de la reserva forestal, se tramite y obtenga el permiso o autorización de aprovechamiento forestal único, ante la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en dicha área.

Licencia Ambiental

En cuanto a la licencia debemos expresar que conforme al artículo 49 de la Ley 99 de 1993, requieren de dicho instrumento: “La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje”.

A su vez, el artículo 50 ibídem, señala que se entiende por licencia ambiental “la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Por su parte, los artículos 52 de la ley citada y los numerales 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales Sección 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de Mayo de 2015 señalan expresamente los proyectos, obras o actividades que estén sujetas a la obtención previa de licencia ambiental, de manera tal que no hay lugar a equívocos frente a los casos en que es exigible dicho instrumento y no puede confundirse la necesidad de obtener la misma o los permisos, concesiones o autorizaciones a que nos hemos referido previamente.

La ley citada y los numerales a los que se ha hecho mención del Decreto 1076 de 2015, de manera expresa señalan que para la obtención de una licencia ambiental, se debe presentar un estudio de impacto ambiental con un contenido específico, para lo cual se establecen los respectivos términos de referencia.

En virtud de lo anterior, no se debe confundir el procedimiento dirigido a la sustracción de un área de una reserva forestal que realiza este Ministerio, con el otorgamiento de una licencia ambiental, de un permiso, concesión u otro tipo de autorización ambiental, por cuanto son situaciones diferentes, con procedimientos, requisitos distintos y para lo cual se debe contar con estudios ambientales con alcances acordes al tipo de instrumento administrativo.

IV. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LOS CONCEPTOS TÉCNICOS

El concepto técnico mediante el cual se evalúa una solicitud de sustracción de áreas que hacen parte de una reserva forestal contiene en general cinco componentes que pueden ser reflejados en varios ítems de acuerdo a lo que el evaluador considere resaltar; los componentes son: Antecedentes, Evaluación de información, Visita Técnica, Consideraciones y Concepto.

En este orden de ideas, los Antecedentes hacen referencia al listado de información aportada dentro del proceso y en este aparte se incluye los aspectos más relevantes sobre la presentación de la solicitud de sustracción, los actos administrativos generados durante el proceso y la información que se aporta en el proceso.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

La Evaluación de información, está referida al extracto de la información aportada en el estudio soporte de la solicitud de sustracción. En este acápite se procura incluir información que permita tener un contexto de la solicitud de sustracción, incluyendo en el mismo aspectos relevantes de dicha información, que faciliten al lector identificar el proyecto y las condiciones de línea base del territorio, así como otra información que complemente la solicitud.

La Visita Técnica, forma parte de la evaluación y contribuye a corroborar en campo la información que el peticionario aporta en el informe técnico que soporta la solicitud. Igualmente es importante, en el marco de la experticia del evaluador, contar con otros insumos que no se hayan identificado en el documento técnico.

En cuanto a Consideraciones, las mismas se encaminan a presentar el sustento técnico para la toma de la decisión, la cual incluye descripción y particularidades del proyecto, comentarios sobre el mismo e información faltante, cumplimiento de los términos de referencia, condiciones ambientales del área y su afectación por el cambio en el uso del suelo, demanda de recursos, información aportada en la visita técnica y en las consultas realizadas, entre otros.

En este orden de ideas, las consideraciones incluyen diversa información de la cual se toman los elementos fundamentales para la toma de la decisión, pues como se ha expuesto, en este aparte también se resaltan los vacíos de información, las particularidades del proyecto o el cumplimiento de términos de referencia; aspectos que en caso de ser subsanables y de no existir razones de fondo para una toma de decisión, conllevan a que se requiera nueva información para un pronunciamiento final.

Es importante resaltar que si bien un concepto puede presentar considerandos que conlleven a solicitar información adicional respecto al proyecto, si las consideraciones ambientales expuestas contienen los elementos suficientes para el pronunciamiento de fondo, el solicitar información adicional, en caso de que el procedimiento lo permita, no cambiará las condiciones ambientales del área y en este sentido la afectación del territorio por el posible cambio en el uso del suelo se mantiene. Teniendo en cuenta lo anterior, el solicitar nueva información del proyecto, sería un desacierto de parte de la autoridad ambiental y sería prolongar el pronunciamiento respecto a una serie de elementos que ya permiten la toma de una decisión, pues las consideraciones ambientales se mantienen sin que permitan cambiar la misma.

V. ARGUMENTOS JURIDICOS DEL RECORRENTE, ANALISIS Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**i) Indebida aplicación del Principio de Precaución:**

El recurrente plantea que la falta de certeza, para que tenga cabida el principio de precaución, debe ser científica y no especulativa ni deductiva, lo que supone un análisis científico de parte de la autoridad, quien es la llamada a probarlo.

Como sustento argumentativo, enumera pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional Colombiana y los elementos que ésta señaló para su aplicabilidad, haciendo énfasis en que el principio de precaución supone la existencia de evidencias científicas, echando de menos en el acto administrativo recurrido, aquella que soporte la aplicación válida del principio en cita. Continúa señalando que en la resolución objeto

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

del recurso, no se observa evidencia científica alguna para que el Ministerio hubiese aplicado válidamente el principio de precaución.

Refiere el recurrente que en el proyecto de exploración propuesto por la empresa, las actividades responden a una metodología de exploración minera del subsuelo, a través de una técnica denominada perforación diamantina para "poder establecer la existencia y ubicación de cobre, mediante el establecimiento de plataformas de perforación e instalaciones de apoyo temporales y móviles, siendo los resultados del análisis de las muestras de roca obtenidas, las que permitan determinar si el proyecto es técnica y económicamente viable para continuar a una fase de perforación exploratoria para establecer la geometría del depósito."¹ Agrega que la metodología propuesta no es la primera vez que se utiliza, siendo posible determinar con certeza sus impactos a intervenir.

Indica que las actividades asociadas a la exploración minera temprana son permitidas en el ordenamiento jurídico nacional; inclusive en áreas como la Reserva Forestal del Pacífico que, gozando de cierto grado de protección desde el punto de vista ambiental, no es una zona en la cual la normatividad prohíba la realización de actividades mineras previa obtención, claro está, de permisos y autorizaciones ambientales correspondientes².

Expresa el recurrente que el Ministerio ha elaborado unos términos de referencia, para la solicitud de sustracciones tanto temporales como definitivas de las reservas forestales nacionales establecidas mediante la Ley 2ª de 1959. Señala que el procedimiento se encuentra reglado para permitir a la autoridad tomar una decisión sobre la sustracción de un área, incluso en lo relativo a las medidas de manejo ambiental, de restauración y recuperación.

Agrega que los estudios se pueden realizar sobre información secundaria, partiendo del precepto de que la dinámica de los ecosistemas presentes en las áreas protegidas, a pesar de ser dinámicos, responden a una capacidad de resiliencia posible de anticipar y que, por lo tanto, las medidas de manejo buscan mitigar los impactos negativos en la mayoría de los eventos y en los casos en que no sea posible evitarlos, se pueden adoptar medidas de corrección a través de acciones de restauración o recuperación.

Señala además que para que opere el principio de precaución, ha de existir una imposibilidad de establecer con certeza los efectos ambientales de una obra o actividad determinadas, debido a los límites propios del conocimiento científico, señalando que en este caso, dicho principio no opera pues está plenamente demostrado y documentado cada uno de los impactos negativos que pueden resultar de las actividades de exploración minera temprana propuestas, aunado al hecho que la empresa ha definido las acciones para prevenir, mitigar y compensar dichos impactos.

¹ Dowea S.A.S. Estudio ambiental para la solicitud de sustracción temporal de un área en la zona de reserva forestal del pacífico para el desarrollo del proyecto de exploración minera temprana Urrao. Abril 2013. Pg. 13

² Artículo 34. Zonas excluíbles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de certeza científica que permita invocar dicho principio es el Ministerio y no el interesado y, en el presente caso, está claro que el Ministerio no demostró ni en su concepto técnico ni en el Acto Recurrido dicha falta de certeza razón por la cual es evidente que la Resolución está viciada en su motivación. la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Agrega que la carga de demostrar la falta de certeza científica que permita invocar dicho principio, recae en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y no en el interesado, echando de menos tanto en el concepto técnico, como en la Resolución recurrida la falta de certeza.

A continuación establece que si la autoridad quería aplicar el principio de precaución, debió haber analizado la Solicitud a la luz de los impactos ambientales identificados y la certeza científica respecto de dichos impactos, siendo de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte, un deber de la autoridad que tiene como propósito evitar la utilización de ésta figura del ordenamiento jurídico de manera indistinta y desproporcionada y, sobre todo, de manera subjetiva o arbitraria. Manifiesta a renglón seguido que no existe incertidumbre respecto de los impactos identificados, existiendo claridad en cuanto a las medidas de manejo propuestas.

Señala el recurrente que para el Ministerio el área solicitada a sustraer hace parte de los Bosques Montanos de los Andes tropicales caracterizados por su gran biodiversidad, alto número de endemismos de flora y fauna y su papel para provisión de diferentes servicios ecosistémicos, considerados por esa razón como una prioridad global de conservación. Al respecto cabe mencionar que, ecológicamente hablando, en procesos de dinámica natural de claros, la caída de un árbol de gran altura puede generar espacios de área similar a las de las plataformas propuestas. Si bien el impacto no es idéntico, el área de afectación no es distinta ni mayor a la de los claros naturales.

Agrega que las plataformas estarían aisladas entre sí, por lo que no se constituirían en una "gran matriz", y dada la escasa área de cada una, no se espera que se constituyan en una gran barrera para la movilidad de las especies allí presentes. Tampoco se esperan cambios en aspectos funcionales ecosistémicos como la productividad, ya que el área a intervenir por plataforma es mínima y no representativa de las condiciones naturales del entorno.

Fundamenta su inconformidad, en que como se mencionó en el análisis hidrológico y morfológico del área, del análisis de historia ambiental, ecología política y cambio de paisaje realizado en ecosistemas originalmente similares y con pendientes mucho más abruptas, como es el costado oriental del golfo de Urabá (Nieto O., 2012), se observó que sólo cambios de cobertura vegetal relacionados al desmonte sistemático, en áreas significativas y consistentes en el tiempo, pueden llegar a desencadenarse procesos visibles de degradación de suelos y del medio ambiente.

Por otra parte, señala que la aparente cercanía a la que hace referencia el Ministerio entre las Áreas a Sustraer y áreas protegidas de orden nacional, regional y local, no desdibuja la solicitud de sustracción temporal, ya que ni el Polígono de Interés ni las Áreas a Sustraer se superponen (total o parcialmente) con las zonas mencionadas por el Ministerio). Expresa que la simple cercanía con las áreas protegidas no constituye una razón técnica y jurídica suficiente para rechazar la solicitud, ya que no existe posibilidad de que las actividades que desarrollará Dowea S.A.S. durante el Proyecto de Exploración puedan tener un impacto sobre dichas áreas protegidas.

Manifiesta además que la utilización de un helicóptero constituye la mejor alternativa para disminuir la presión antrópica, disminuyendo los impactos del tránsito terrestre de personal e insumos, aunado al hecho que se plantea de manera transitoria y por lapsos de tiempo cortos y aleatorios. Reitera que la empresa no pretende adecuar ni intervenir

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

camino o trochas, siendo la alternativa del helicóptero la estrategia más adecuada para reducir lo más posible los impactos ambientales potenciales sobre el recurso forestal.

Refiere por último que en cuanto al aprovechamiento del recurso forestal y la necesidad, según el Ministerio de hacer un inventario al 100% de las especies forestales en estado fustal, latizal y brinzal, tal solicitud no es procedente en el marco del trámite de una solicitud de sustracción temporal para exploraciones mineras tempranas, en la medida en que las normas aplicables es este trámite únicamente exigen la construcción de una línea base con información secundaria. Señala que cuando llegue el momento de pedir a la autoridad ambiental local el permiso de aprovechamiento forestal requerido (lo cual está condicionado a la sustracción de la reserva forestal solicitada) se llevará a cabo tal inventario en la medida en que ese es un requisito expresamente previsto en las normas aplicables a este permiso.

‡ Consideraciones del Ministerio frente al argumento relacionado con la indebida aplicación del principio de precaución.

Es importante señalar que para que la autoridad ambiental tome decisiones específicas encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño;
2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Sigue de ello, confrontar si en la Resolución recurrida, esta Dirección dio cumplimiento o no a los elementos referidos en precedencia.

De acuerdo con la Corte Constitucional, la forma correcta para adoptar medidas eficaces en virtud del principio de precaución sin afectar el derecho fundamental al debido proceso, se fundamenta en la necesidad de constatar en la motivación del acto administrativo la existencia de los elementos que la Corte Constitucional enumera en su pronunciamiento.

f Así las cosas, en el acto administrativo se invocó el principio de precaución, como sustento para negar la solicitud de sustracción temporal de un área de la zona de reserva forestal del Pacífico, amparados en el Concepto Técnico de Evaluación formulado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, donde se señala que existe evidencia de la importancia del territorio por su diversidad biológica caracterizada por su alto grado de singularidad y rareza. alto número de endemismos y su papel para la provisión de diferentes servicios ecosistémicos, principalmente los vinculados a los bosques, al agua, a la regulación climática regional y a la captura y almacenamiento de carbono; el territorio es considerado como una prioridad global de conservación, siendo reconocidos como uno de los “hotspots” de biodiversidad global; además resalta la afectación que se generará por la remoción total de cobertura vegetal

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

en las áreas de helipuertos, plataformas y campamento relacionadas con el efecto borde, así como con los procesos bióticos y con los corredores biológicos; e igualmente la afectación que se llevará a cabo por la generación de una ocupación del área por las expectativas por la actividad de exploración. A lo anterior se suma, en cuanto a línea base, la falta de información de detalle en el territorio, con lo cual se pueda tener un mayor acercamiento a la afectación sobre los servicios ecosistémicos de la reserva forestal por el cambio en el uso del suelo, existiendo certeza de su afectación, por las características ya expuestas.

De lo expuesto en precedencia, se evidencia entonces, que la decisión recurrida, a diferencia de lo que plantea el recurrente, sí contempla los elementos que señala la Sentencia C-293 de 2002, para la aplicación del principio de precaución, como quiera que el concepto técnico elaborado, elemento integrante del acto administrativo por el cual se negó la solicitud de sustracción temporal de un área de la reserva forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, hizo precisión sobre el peligro de daño, grave e irreversible, sobre la existencia de un principio de certeza científica así no sea absoluta, indicando el Ministerio en la Resolución 1550 del 17 de septiembre de 2014 que la decisión adoptada se encaminaba a impedir la degradación del medio ambiente, motivando su aplicación.

Además, no debe olvidar el recurrente que la Corte Constitucional Colombiana en el Auto 073 del 27 de marzo de 2014, Referencia: Medidas de prevención, protección y atención de las comunidades afrodescendientes de la región pacífica del departamento de Nariño en riesgo y víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 y de las medidas específicas ordenadas en el auto 005 de 2009, con ponencia del Magistrado doctor Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

“...Siguiendo lo anterior, la Sala acoge las consideraciones realizadas por el Ministerio de Ambiente y destaca la importancia de las decisiones adoptadas para la protección de la Reserva Forestal de la Amazonía y, en general, del medio ambiente. Ahora, teniendo en cuenta la línea argumentativa desarrollada en este pronunciamiento, se resaltan los impactos ambientales que se presentan en el Pacífico de Nariño (como parte de la región del Chocó Biogeográfico) y la necesidad de adoptar decisiones análogas a las dictadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con región amazónica.

Siguiendo las siete consideraciones identificadas para el caso de la Reserva Forestal de la Amazonía, de manera general es necesario (i) reiterar las obligaciones del Estado Colombiano de conservar y proteger el medio ambiente y propender por el desarrollo sostenible de los recursos ecológicos de la Nación; (ii) así como la función del Ministerio de Ambiente de reservar, alindar, sustraer y reglamentar el uso y funcionamiento de las reservas forestales nacionales para dar aplicación al artículo 34 de la Ley 685 de 2001. De manera específica, (iii) es importante destacar que las normas relacionadas por el Ministerio en la resolución 1518 de 2012 se refieren de igual manera a la región amazónica como a la región pacífica: el artículo 1º de la Ley 2º de 1959 también declaró la Zona de Reserva Forestal del Pacífico y el numeral 40 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 estableció que es función del Ministerio de ambiente “[f]ijar, con carácter prioritario, las políticas ambientales para la Amazonia colombiana y el Chocó Biogeográfico, de acuerdo con el interés nacional de preservar estos ecosistemas”. Por eso, (iv) dentro de la zonificación y ordenamiento ambiental de las reservas forestales de la Ley 2º de 1959 que está realizando el Ministerio, también se encuentra la Reserva Forestal del Pacífico. Asimismo, (v) en las áreas estratégicas declaradas en la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

resolución 180241 de 2012 se encuentran 24 zonas ubicadas en el departamento de Nariño, de las cuales tres afectan municipios en los cuales se encuentran conformados consejos comunitarios de comunidades negras: Barbacoas, Policarpa y Cumbitara. (vi) Partiendo de que la región del Chocó biogeográfico es una zona igualmente diversa y frágil, y teniendo en cuenta los factores transversales identificados en el diagnóstico de este auto que muestran el alto impacto que están teniendo las actividades mineras sobre los recursos naturales de la región pacífica de Nariño (como parte del Chocó Biogeográfico), (vii) se hace necesario estudiar y evaluar en concreto la aplicación del principio de precaución para la protección del medio ambiente y de la salud de los habitantes de dicha región....” (Subrayado fuera de texto).

Lo expuesto en párrafos anteriores, permite establecer que la aplicación del principio de precaución al negar la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, lejos de ser subjetiva y caprichosa, obedeció al análisis que hiciera este Ministerio de las especiales condiciones de la zona, y la afectación de los servicios ecosistémicos en el escenario en que se autorizara dicha solicitud.

Igualmente es importante manifestar que tal como ya precisado en el numeral III del presente acto administrativo, la evaluación de una solicitud de sustracción difiere del proceso de licenciamiento ambiental; en este orden de ideas, es claro para este Ministerio que los impactos de un proyecto minero son conocidos y las medidas para atender los mismos pueden ser formuladas. No obstante lo anterior, la evaluación de una solicitud de sustracción no está enfocada a los impactos sino a la afectación de los servicios ambientales.

Desvirtuada la indebida aplicación del principio de precaución, invocada por el recurrente, debe señalarse que los argumentos técnicos referidos a la ubicación del área de interés que hace parte de los Bosques Montanos de los Andes tropicales, la aparente cercanía entre las Áreas a Sustraer y áreas protegidas de orden nacional, regional y local, el uso de helicópteros como la alternativa propuesta para llegar a la zona solicitada en sustracción, la no adecuación ni intervención de caminos o trochas, así como la necesidad de realizar un inventario al 100% de las especies forestales, se resolverán por este Ministerio en el Título VI del presente acto administrativo.

ii) Indebida aplicación de los principios aplicables a las actuaciones administrativas

Expresa el recurrente que este Ministerio negó de plano la Solicitud de sustracción temporal de un área ubicada en la reserva forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, sin que se haya otorgado al solicitante oportunidad de aclarar o complementar la información, desconociendo así principios generales que deben regir toda actuación administrativa en Colombia, particularmente los principios de economía y celeridad, contemplados en los artículos 12 y 13 del CPACA.

En virtud del principio de economía, agrega, el Ministerio debió requerir a Dowea, complementar o aclarar aquellos puntos que para la entidad eran inciertos y/o poco claros, y así poder actuar con eficiencia y optimización de los procedimientos y tiempos a los que se somete el trámite de sustracción temporal de un área de ubicada en zona de reserva forestal de las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, evitando así negar la solicitud formulada.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Agrega que el Artículo 17 del CPACA, que las peticiones que la administración considere incompletas no las rechazará en su contenido, sino que deberá posibilitarle al peticionario la oportunidad para complementar o aclarar algunos puntos de la solicitud, permitiéndole al Ministerio agilizar y economizar el procedimiento administrativo, controvertir y adicionar aquellos asuntos considerados como incompletos o difusos.

Consideraciones del Ministerio frente a este argumento:

El recurrente señala que el procedimiento surtido en la solicitud de sustracción adelantada bajo el expediente SRF0195 vulneró los principios de economía procesal y de celeridad en las actuaciones administrativas, pues a su juicio, el Ministerio debió haber requerido a la empresa con el fin de que complementara los aspectos confusos o faltantes, dándole la oportunidad al solicitante de complementar los puntos de su solicitud.

Téngase presente que la Resolución 1526 de 2012 es clara en señalar que para las solicitudes relacionadas con exploración minera temprana, la información a que se refieren los términos de referencia contenidos en el anexo 3 es de carácter secundario.

Al analizar la información contenida en el documento soporte de la solicitud formulada por Dowea S.A.S., el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible asume que ésta incluye toda la información disponible para el área solicitada en sustracción, y en ese sentido, teniendo en cuenta la rigurosidad y seriedad del solicitante al analizar y compilar la información necesaria para estructurar el documento, concluye que no se cuenta con datos más precisos para complementar la información aportada por el solicitante, la cual se refiere a información de carácter regional.

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1526 de 2012, no se procedió a solicitar información adicional, toda vez que la información secundaria aportada por el solicitante es regional y si se solicitase de mayor precisión para el área de interés, se hubiera requerido por parte de la empresa el levantamiento de información primaria, lo cual desborda lo dispuesto en la Resolución 1526 de 2012.

Con base en la información aportada, la solicitud de sustracción de un área de reserva forestal del Pacífico presentada por la empresa Dowea S.A.S., no fue rechazada de plano como lo argumenta el recurrente; por el contrario, se fundamentó en un análisis técnico y jurídico que llevó a la administración a negarla.

En los anteriores términos se desvirtúa el argumento del recurrente referido a la presunta inaplicabilidad por parte de este Ministerio de los principios de economía y celeridad que gobiernan el CPACA.

iii) De la falsa motivación por error de derecho:

Expresa el recurrente que frente a los errores de motivación en las decisiones administrativas, el Consejo de Estado en Sentencia No. 5501, Sección Primera del 17 de febrero de 2000, se ha referido a ello de la siguiente manera: "La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Continua señalando que la aplicación del principio de precaución en materia ambiental por parte del Ministerio, se sustentó en argumentos e interpretaciones tácticas y jurídicas erradas, dado que no existe, como ha quedado demostrado, incertidumbre científica respecto de los impactos ambientales que la exploración temprana propuesta por Dowea S.A.S. pueda llegar a causar.

Manifiesta además el recurrente que se han identificado los impactos ambientales por parte de Dowea y las medidas de manejo propuestas que, adicionalmente, son las adecuadas para mantener bajo control cualquier impacto o deterioro de los recursos naturales. Agrega que las razones por las cuales el Ministerio se abstuvo de autorizar la sustracción solicitada por Dowea que fue presentada con el lleno de los requisitos exigidos en la normatividad ambiental aplicable, no son suficientes para considerar la aplicación del principio de precaución pues, como ha quedado explicado a lo largo de este escrito: (i) los impactos ambientales han sido claramente identificados por la empresa, (ii) el manejo ambiental se encuentra claramente definido, (iii) no hay superposición entre las Áreas a Sustraer y las áreas protegidas mencionadas por el Ministerio en la Resolución, (iv) como consecuencia de las características hidrológicas y morfológicas de la zona, las Áreas a Sustraer están divorciadas de las áreas protegidas, razón por la cual no se vería afectada la interconectividad ecológica y no se ejercería ningún tipo de presión directa sobre las áreas protegidas, y (v) Dowea llevó a cabo un análisis técnico orientado a generar la menor intervención solicitando la sustracción de únicamente el 0,041% del total del área concesionada, mostrando así su compromiso de buscar la menor afectación del bosque, teniendo siempre presente la responsabilidad de subsanar los efectos sobre el ecosistema.

Consideraciones del Ministerio frente a este argumento

Para dar respuesta a este argumento, resulta válido reiterar lo expuesto en el punto anterior, sobre la presunta indebida aplicación del principio de precaución por parte del Ministerio, donde se demostró por parte del MADS su correcta aplicación al negar la solicitud de sustracción temporal de un área de la reserva forestal del Pacífico mediante la Resolución No. 1550 del 17 de septiembre de 2014.

Además, es importante reiterar al recurrente que la solicitud de sustracción de un área de reserva forestal tiene un enfoque de evaluación distinto al que se lleva a cabo en un proceso de licenciamiento ambiental, siendo del resorte de la ANLA, o de la Corporación Autónoma Regional competente, según sea el caso, llevar a cabo la evaluación de impactos ambientales y su correspondiente manejo. Para el Ministerio, la evaluación ha de centrarse en la afectación que generará la sustracción del área solicitada con respecto a los servicios ecosistémicos identificados que provee la zona y su relación con el resto de área.

Desvirtuada la indebida aplicación del principio de precaución, invocada por el recurrente, debe señalarse que los argumentos técnicos referidos a la superposición entre las Áreas a Sustraer y áreas protegidas; el divorcio entre las Áreas a Sustraer y las áreas protegidas, razón por la cual no se vería afectada la interconectividad ecológica y; la menor intervención solicitando la sustracción de únicamente el 0,041% del total del área concesionada, se resolverán por este Ministerio en el Título VI del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Sobre la causal de falsa motivación la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado que *“...es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad...”* (Sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente 15298, CP. María Inés Ortiz Barbosa)

En tal sentido, las razones y fundamentos expuestos por este Ministerio para expedir la Resolución 1550 del 17 de septiembre de 2014 no se calificaron de manera errónea desde el punto de vista jurídico, pues ha quedado claro que fue aplicado en debida forma el Principio de Precaución, tal y como se desarrolló en el punto i) del título V del presente acto administrativo.

Así las cosas, este argumento no está llamado a prosperar.

VI. ARGUMENTOS TECNICOS DEL RECURRENTE, ANALISIS Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

- i) Argumento del recurrente, referido al equívoco del Ministerio de considerar que DOWEA S.A.S. estimó en un año, la realización de las actividades de exploración:

Afirma el recurrente que el plazo de un (1) año indicado en el numeral 2.8 del estudio técnico presentado con la solicitud de sustracción, se refiere al plazo máximo estimado para el desarrollo de todo el programa de exploración que tiene planeado llevar a cabo (lo cual incluye los tiempos requeridos para la realización de las actividades preparatorias (tales como la coordinación logística y de seguridad) así como las actividades de exploración como tal.

Continúa señalando que la estadía en cada una de las plataformas de perforación será únicamente por los días necesarios para la adecuación de las instalaciones temporales, la perforación y clausura de pozos, el logueo y análisis de los testigos o núcleos de roca, y la limpieza y recuperación de las áreas intervenidas”.

Consideraciones del Ministerio frente a este Argumento:

Es importante destacar que este Ministerio realizó el análisis de la información básica de la solicitud de sustracción temporal respecto de la ubicación y área solicitada a sustraer al interior del polígono de interés, los títulos mineros en los que se superpone y el tiempo total estimado para la realización del proyecto, atendiendo a los datos aportados por el peticionario.

En este sentido, la información que presentó el solicitante, establece que efectivamente el desarrollo del todo el programa de exploración tiene un plazo máximo de un año.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

En el acápite 2.8 “Actividades a desarrollar” del documento técnico soporte de la solicitud de sustracción temporal, el peticionario presenta cada una de las actividades del proyecto con los tiempos estimados para la ejecución, en cumplimiento de lo dispuesto en los términos de referencia adoptados por la Resolución 1526 de 2012; la actividad a realizar en cada plataforma aparece registrada por meses, como se presenta en la tabla No. 12 “Cronograma de actividades” del documento técnico de soporte de la solicitud de sustracción..

La empresa Dowea S.A.S. no menciona en el documento técnico que la estadía en cada una de las plataformas de perforación sería únicamente por los días necesarios para la adecuación de las instalaciones temporales, la perforación y clausura de pozos, el logueo y análisis de los testigos o núcleos de roca, y la limpieza y recuperación de las áreas intervenidas

Efectuada esta precisión, se dirá que de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones del acto administrativo recurrido, la información aportada en el presente recurso no aporta nueva información a lo ya sabido por este Ministerio respecto a que el proyecto tiene una duración máxima de un año. La información permite identificar que en el marco de un (1) año de duración del proyecto, la empresa identifica unos tiempos de actividad en cada plataforma no mayores a un mes, como es lógico suponerlo, teniendo en cuenta el número de las mismas.

Igualmente se resalta que este Ministerio nunca manifestó en la resolución recurrida que se presumiera que en cada plataforma la duración de las actividades sería de un (1) año, como erradamente lo trata de dar a entender el recurrente, sino que se pronunció, tal como se ha señalado en la aclaración a la estructura y contenido de los conceptos técnicos, respecto a la duración en general del proyecto en el área.

En ese orden de ideas, queda desvirtuado el presunto equívoco de este Ministerio, respecto a la no comprensión de que toda la actividad del proyecto en toda el área sustraída tenía la duración de aproximadamente un año.

- ii) Argumento del recurrente referido al equívoco del Ministerio de considerar que DOWEA S.A.S. modificó el área solicitada a sustraer al aumentar la cantidad de instalaciones temporales y móviles, en relación con la solicitud inicial, pasando de 1.3 hectáreas a 2.75 hectáreas.

Afirma el recurrente que con posterioridad al inicio de la solicitud de sustracción temporal, la empresa realizó análisis adicionales a la información geológica con fundamento en algunos trabajos de prospección, concluyendo que era adecuado replantear las áreas a sustraer.

Señala además, que la modificación del área solicitada a sustraer presentada ante el MADS, buscaban optimizar el programa de exploración y así contar con una mayor probabilidad de obtener testigos de roca representativos que permitieran establecer la presencia o no del mineral, evitando así sondeos exploratorios innecesarios en otras áreas del Polígono de Interés, y reduciendo la posibilidad de generar impactos innecesarios sobre los recursos naturales en dicho polígono.

El recurrente afirma que aun cuando se replantearon las Áreas a Sustraer, éstas siguen estando dentro del Polígono de Interés presentado en la Solicitud, aunado al hecho que la redefinición de las Áreas a Sustraer presentada, busca intervenir lo menos posible

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

las áreas de los Contratos de Concesión, representando un porcentaje mínimo del área total concesionada (i.e. 0.041%).

Consideraciones del Ministerio frente a este Argumento:

Una vez más es necesario tener claridad sobre la estructura y contenido de los conceptos técnicos. Teniendo en cuenta lo anterior, se enfatiza que este Ministerio precisó en el acto administrativo objeto del recurso que entre la información básica presentada por la empresa Dowea S.A.S. en la solicitud inicial, y la información aportada mediante oficios Nos. 4120-E1-14239 del 2 de Mayo de 2014 y 4120-E1-19633, se evidencia un aumento del área solicitada sustraer.

Adicional a lo anterior es necesario aclarar que en la Resolución 1550 de 2014, no se hizo referencia alguna como erróneamente lo pretende hacer ver el recurrente, a que la empresa Dowea S.A.S. estuviese solicitando en sustracción temporal toda el área que conforma el polígono de interés, o que las nuevas áreas solicitadas estuvieran fuera del polígono de interés.

En relación con el fundamento del recurrente referido a “(...)que el área total a sustraer representa un porcentaje mínimo del área total concesionada (i.e. 0.041%).”; resulta importante precisar que el análisis de viabilidad de sustracción no se basa en el tamaño del área solicitada a sustraer o su porcentaje de proporcionalidad con respecto a otras áreas como el polígono de interés, el área de los títulos mineros o el área de la reserva forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, sino que dicho análisis está referido a la afectación que generará la sustracción del área solicitada respecto a los servicios ecosistémicos identificados que provee la zona y su relación con el resto de área.

Por tanto, los argumentos técnicos del recurrente en este punto, quedan desvirtuados, de conformidad con lo arriba expuesto.

- iii) Argumento del recurrente referido al equívoco del Ministerio de considerar como fundamento para negar la solicitud de sustracción temporal de las áreas solicitadas a sustraer, que éstas se ubican al interior de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, y en la zona denominada Tipo A.

El recurrente reproduce la definición de las zonas denominadas Tipo A, señalando que de conformidad a la cartografía que forma parte integral de la Resolución 1926 de 30 de diciembre de 2013, las Áreas a Sustraer se encuentran dentro de una zona clasificada como Tipo A.

Agrega además, que el párrafo 1 del artículo 2 de la citada resolución establece que “[e]n todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad a la normatividad vigente para cada caso”. Finaliza su argumento indicando que el hecho de que una zona de la Reserva haya sido clasificada como A, B, o C no constituye un impedimento o prohibición para que un interesado solicite una sustracción de parte o toda la zona así clasificada.

Consideraciones del Ministerio frente a este Argumento:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Para abordar el argumento del recurrente se reitera la claridad expuesta respecto la estructura y contenido de los conceptos técnicos. Este Ministerio para la evaluación de una solicitud de sustracción en el marco de lo dispuesto en el numeral 14 del Decreto 3570 de 2011, utiliza entre otros insumos la cartografía oficial del país elaborada por el IGAC, la información SIG del sistema de áreas protegidas, ecosistemas estratégicos y cartografía temática relacionada con la zonificación y ordenamiento ambiental de las zonas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959.

En este sentido, superpone las coordenadas planas que delimitan los polígonos de las áreas solicitadas a sustraer allegadas por el peticionario con la base cartográfica existente, evidenciándose como se manifestó en el acto administrativo recurrido que *“(...) el área solicitada a sustraer se ubica al interior de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico declarada por la Ley 2ª de 1959, y en la zona denominada Tipo A, Ver Imagen No. 11, de acuerdo a la cartografía adoptada por la Resolución No. 1926 del 30 de Diciembre de 2013 “Por el cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones” (...).”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la consideración presentada no es ajena a la realidad, no está faltando a la verdad, y es un insumo para la evaluación técnica que se realiza dentro del proceso de la solicitud.

Adicional a lo anterior, el acto administrativo, en este punto en concreto, en ningún momento determina que en las zonas tipo A no se puedan admitir solicitudes de sustracción ni que bajo esta zonificación se nieguen de facto dichas solicitudes, pues mal haría este Ministerio en obrar de tal manera al desconocer la normativa ambiental que al respecto esta entidad ha expedido y en la cual es claro en manifestar la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013, en el párrafo 1 del artículo 2º que *“en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad a la normatividad vigente para cada caso.”*

Ahora bien, es importante resaltar que no obstante lo manifestado en la resolución en comento, respecto a la posibilidad de adelantar procesos de sustracción en todas las zonas, la información que aporta la zonificación y ordenamiento de las reservas no puede tomarse con indiferencia o dejarse de lado, sino que la misma es un insumo de alta importancia a tener en cuenta dentro del análisis de las solicitudes de sustracción, el cual resalta que el área solicitada a sustraer se encuentra en una zona de alto valor ecosistémico.

Queda entonces desvirtuado el argumento del recurrente, en el sentido de que si bien la norma manifiesta la posibilidad de hacer solicitudes de sustracción en todas las zonas determinadas dentro de la zonificación y ordenamiento para las reservas de ley 2ª de 1959, es potestad de este Ministerio en el marco de la evaluación de la solicitud incluir esta zonificación en la evaluación como insumo en la toma de decisión.

- iv) Argumento del recurrente referido al análisis que hizo este Ministerio respecto a que el área de interés se encuentra en la ecorregión de los Bosques Montanos del Noroeste de los Andes y la identificación de diferentes figuras de protección y conservación de orden nacional, regional y local.

Afirma el recurrente que en relación con lo indicado por el Ministerio en cuanto a la ubicación del Polígono de Interés dentro de la ecorregión de los Bosques Montanos del

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Noroeste de los Andes caracterizados por su gran biodiversidad y su papel para la provisión de servicios ecosistémicos, el estado actual de conservación del bosque y las características climatológicas de la zona son condiciones que favorecen la capacidad de resiliencia de las poblaciones de especies silvestres potencialmente presentes en el área.

Continua señalando la empresa Dowea S.A.S. que existen condiciones que permitirán a dichas especies tener la capacidad de asimilar presiones pudiendo recuperarse una vez la intervención de la empresa haya finalizado, atendiendo el seguimiento de la regeneración y recuperación de las áreas a sustraer, para así lograr la restauración ecológica del área.

Agrega que en el estudio técnico presentado con la solicitud, Dowea S.A.S. propuso medidas de manejo adecuadas para prevenir, mitigar y corregir los eventuales impactos que puedan llegar a presentarse sobre los recursos naturales de las Áreas a Sustraer. Así, con la implementación y seguimiento de esas medidas, se busca que el desarrollo de las actividades del Proyecto de Exploración no altere los servicios ecosistémicos del bosque.

Respecto a la proximidad del Polígono de Interés con figuras de protección y conservación de orden nacional, regional y local, afirma el recurrente que el PNN Las Orquídeas fue creado mediante Acuerdo 14 de 1973 del INDERENA (aprobado por Resolución ejecutiva 71 de 1974 del Ministerio de Agricultura), estableciendo sus linderos, pero sin definir zonas de amortiguación. Indica además que, mediante la Resolución 054 de 2007 de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), se adoptó el Plan de Manejo del PNN Las Orquídeas, sin que allí se delimitaran zonas amortiguadoras.

Afirma además que mediante Acuerdo 90 de 2011 del Concejo Municipal de Urrao, se aprobó una revisión excepcional del Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) de dicho municipio, en el que se establecieron áreas de reserva para la conservación y protección de los recursos naturales. Agrega que se hace referencia a las zonas amortiguadoras del PNN Las Orquídeas en los sectores Calles y Encarnación, cuya alinderación quedó incluida en los mapas del PBOT revisado.

Continúa señalando que con base en el Concepto Técnico que fundamentó la Resolución recurrida, estas dos zonas de amortiguación aparecen mencionadas como zonas cercanas al Polígono de Interés, omitiendo precisar el Ministerio a qué distancia se encuentran o si existe o no superposición total o parcial con las Áreas a Sustraer.

Argumenta el recurrente para fundamentar su inconformidad, que es importante recordar que en el Decreto-Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Nacionales Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) se establece la importancia de definir zonas amortiguadoras en la periferia de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de atenuar las perturbaciones antrópicas. Afirma a renglón seguido que para que esta figura de protección tenga validez jurídica debe ser delimitada y adoptada a través de un acto administrativo, y contar con un correspondiente plan de manejo. Por lo tanto, mientras no exista jurídicamente, no es posible para una autoridad ambiental utilizarla como un elemento para sustentar ante un interesado la decisión de negar una solicitud. En el caso de Calles y Encarnación existe un acto administrativo que las creó (el Acuerdo 90 de 2011 el Concejo Municipal de Urrao); sin embargo, dichas zonas aún no cuentan con plan de manejo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Expresa el recurrente que teniendo en cuenta que este Ministerio soporta lo decidido en la Resolución objeto del recurso, en la cercanía del Polígono de Interés con las áreas protegidas antes mencionadas, la empresa Dowea S.A.S. revisó y analizó ese planteamiento partiendo de los límites oficiales del PNN Las Orquídeas definidos en el acuerdo 14 de 1974 y aquéllos de las zonas amortiguadoras definidos en el Acuerdo 90 de 2011 del Concejo Municipal de Urao, encontrando lo siguiente:

“...El Área a Sustraer más cercana al PNN Las Orquídeas está a una distancia de 7.44 kilómetros lineales de los límites oficiales de dicho parque (ver Anexo 1 Mapa 1 Distancia entre las áreas a sustraer y el PNN Las Orquídeas). Es importante advertir que debido al relieve del terreno, la distancia real es significativamente mayor como se puede concluir al revisar el mapa de relieve que contiene las áreas a sustraer y el PNN Las Orquídeas (ver Anexo 1 Mapa 2 Relieve del terreno con las áreas a sustraer y el PNN Las Orquídeas).

Por otra parte, con base en la información contenida en los mapas del Acuerdo 90 de 2011, procedimos a establecer la distancia lineal del Área a Sustraer más cercana respecto a los límites indicados en dichos mapas para las zonas amortiguadoras, encontrando que dicha distancia es de 11.10 kilómetros para el sector Calles y de 16.61 kilómetros para el sector Encarnación (ver Anexo 2 Mapa 1 y 3 Distancia entre las áreas a sustraer y las zonas amortiguadoras sector Calles y Encarnación del PNN Las Orquídeas; Mapa 2 y 4 Relieve del terreno con las áreas a sustraer y las zonas amortiguadoras del sector Calles y Encarnación del PNN Las Orquídeas)...”

Así las cosas, plantea el recurrente que de conformidad con lo expuesto, las Áreas solicitadas en sustracción temporal, no se superponen con el PNN Las Orquídeas ni con las zonas amortiguadoras de los sectores Calles y Encarnación. En consecuencia, la cercanía del Polígono de Interés con dichas zonas no constituye un argumento técnico ni jurídico para soportar la decisión de negar la Solicitud.

Expresa el recurrente que en cuanto a la proximidad del Polígono de Interés con la Reserva Forestal Protectora (RFP) del Páramo de Urao-Abriaquí es preciso mencionar en primer lugar que ni el Polígono de Interés ni las Áreas a Sustraer se superponen (total o parcialmente) con la zona delimitada de esta reserva forestal Protectora, con lo cual no existe restricción para que el Ministerio procediera a autorizar la sustracción temporal de las áreas solicitadas, sumado al hecho que las actividades del Proyecto de Exploración que Dowea S.A.S., propone realizar no son actividades prohibidas.

Afirma Dowea S.A.S., que si bien el Ministerio indicó que entre el polígono de interés y la reserva forestal protectora en mención, existe una distancia de 5,32 kilómetros, debería haberse tenido en cuenta la distancia existente entre la reserva con el área a sustraer más cercana y no con el polígono, como quiera que es en las áreas a sustraer, donde se desarrollará el Proyecto de Exploración. Agrega entonces que la distancia entre el Área a Sustraer más cercana a la reserva es de 6.24 kilómetros lineales del límite oficial de la RFP del Páramo de Urao, aclarando nuevamente que por las condiciones de relieve del terreno la distancia real aumenta, insistiendo por tanto, en que la cercanía de las Áreas a Sustraer con el área protegida no puede usarse como argumento para justificar la decisión de negar la Solicitud.

Precisa en el escrito del recurso, que el Ministerio también ampara su decisión en la cercanía del Polígono de Interés con "reservas de la Sociedad Civil", pero en el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

concepto técnico no se indica a qué reservas se refiere específicamente ni a qué distancia se encuentra el polígono respecto de los límites de dichas reservas. Agrega que revisaron la información de las Áreas del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP) y del PBOT del municipio de Urrao, la Reserva Natural de la Sociedad Civil más cercana al polígono es la Reserva Natural de las Aves Colibrí del Sol. Agrega entonces, que no existe superposición (total o parcial) del polígono de interés ni las Áreas a Sustraer con dicha reserva.

Ahora bien, continúa en su extenso planteamiento señalando que respecto a la proximidad del Polígono de Interés con las Reservas Forestales Protectoras El Sacatín y quebrada La Guz, este Ministerio tampoco precisó en el acto administrativo recurrido la distancia existente entre éstas y el polígono. Para sustentar esto, allegan mapas (Mapa 1 y 3 Distancia entre las áreas a sustraer y las Reservas Forestales Protectoras El Sacatín y quebrada La Guz) en los cuales se puede constatar que la distancia entre el Área a Sustraer más cercana es de 28.13 kilómetros lineales de la RFP quebrada El Sacatín, y a 26.92 kilómetros lineales de la RFP quebrada La Guz. Insiste entonces en que la distancia real aumenta significativamente si se tiene en cuenta el relieve del terreno, no existiendo superposición entre el Polígono de Interés y las Áreas a Sustraer con las reservas aquí mencionadas.

Indica además que en relación con la cercanía del Polígono de Interés con la Reserva Forestal Protectora de la cuenca del río Urrao mencionada en el Acto Recurrido, el Ministerio no indica la distancia entre el polígono de Interés y los límites de dicha reserva. Agrega que si bien el Ministerio en la Resolución menciona que dicha reserva hace parte del proceso de consolidación del Sistema Municipal de Áreas Protegidas (SIMAP) de Urrao, que tiene como antecedente el Acuerdo 074 de 2010, a la fecha no se encuentra información geográfica en el RUNAP ni en la cartografía incluida en el Acuerdo 90 de 2011 sobre la revisión y ajuste del PBOT del municipio de Urrao, con lo cual entendemos que dicha reserva forestal aún no ha sido debidamente definida y alinderada. Así las cosas, no es procedente hacer referencia a un área como protegida cuando aún no existe el acto administrativo que la declara y delimita como tal.

Continúa señalando que el Acto Recurrido se refiere a la integración de procesos de conectividad a través de corredores entre el PNN Las Orquídeas y el PNN Tatamá, llamando la atención sobre la distancia en línea recta sentido Norte-Sur, entre ambos parques, que es de 141 kilómetros aproximadamente. En relación con la conectividad ecológica entre los corredores del PNN Las Orquídeas y el PNN Tatamá, agrega que no se verán afectados por la intervención puntual y transitoria en las Áreas a Sustraer, en tanto dichas áreas no se traslapan con el PNN Las Orquídeas y con posibles corredores biológicos entre el PNN Las Orquídeas y el PNN Tatamá. Destaca también que las actividades inherentes al Proyecto de Exploración no generarán una fragmentación del ecosistema dada la reducida extensión a sustraer, la capacidad de resiliencia del bosque y las diferentes formas del relieve que separan el Polígono de Interés y las Áreas a Sustraer de dichos parques.

Como conclusión de lo hasta acá expuesto, hace énfasis el recurrente en destacar:

- Existe una divisoria de aguas en el Polígono de Interés que contiene las Áreas a Sustraer, que desde el punto de vista hidrológico las separa completamente de todas las áreas protegidas citadas en los literales.
- Mientras el Polígono de Interés se encuentra ubicado en la cuenca de drenaje del río Amparradó (tributario del Penderisco), el PNN Las Orquídeas y la RFP

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Páramo de Urrao (áreas protegidas más cercanas al Polígono) conforman las vertientes Este y Oeste del río Jengamecoda, constituyendo sistemas independientes.

- Hidrológica y morfológicamente, el área del proyecto se encuentra dissociada de las áreas protegidas sin que exista posibilidad concreta de generar afectación sobre las mismas en cualquier aspecto que involucre variables físicas o relacionadas con el agua y, en tal sentido, invocar la supuesta cercanía entre estos lugares como fundamento para invocar el principio de precaución, constituye un argumento subjetivo y sin sustento técnico.
- Existen barreras naturales que forman parte de los componentes del relieve que igualmente aíslan el Polígono de Interés y las Áreas a Sustraer de las áreas de protección mencionadas.
- El hecho de que para la conservación de los servicios ecosistémicos deben delimitarse ciertas áreas como protegidas, no quiere decir que dicha restricción de usos puede hacerse extensiva a otras áreas que se encuentran por fuera de los límites de un área protegida. Se destaca que la cercanía entre las Áreas a Sustraer y las áreas protegidas de carácter nacional, regional y local mencionadas en la Resolución, no constituye una prohibición para pedir la sustracción de esas áreas.
- La única restricción establecida en el ordenamiento jurídico Colombiano se da cuando el área a sustraer presente una superposición con zonas protegidas, lo cual de ninguna manera ocurre en el caso objeto de la Solicitud.

En cuanto a los procesos de conectividad, afirma el recurrente que éstos se pueden presentar en diferentes niveles. Indica que la existencia de una conexión estructural física entre el Polígono de Interés y las áreas protegidas mencionadas en la Resolución objeto del recurso, no necesariamente implica que exista una afectación de la funcionalidad ecológica o de la complejidad ecosistémica.

Hace énfasis la empresa Dowea S.A.S. en que es importante entender que para que se lleve a cabo una pérdida de conectividad ecológica se requiere que los elementos vegetales, que por su estructura y complejidad son identificados como fragmentos de importancia en un determinado ecosistema sean completamente aislados, situación que no se presentará en el Proyecto de Exploración, puesto que la intervención a realizar es de carácter puntual y transitorio.

Así las cosas, reitera el recurrente que si bien es relevante para la conservación de la capacidad productiva de los ecosistemas naturales, la declaración y manejo de áreas protegidas tales como Parques Nacionales Naturales, Reservas Forestales Protectoras y Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el encontrarse en un área de interés cerca de alguna de esas figuras de protección y conservación no implica una restricción o prohibición para el desarrollo de actividades de exploración minera ni una restricción para el eventual aprovechamiento de recursos naturales, siempre y cuando se obtengan las autorizaciones ambientales previstas en la normatividad vigente, y se implementen las medidas de manejo ambiental a que haya lugar.

Afirma además, que el Polígono de Interés únicamente se superpone con la Reserva Forestal del Pacífico respecto de la cual, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, es viable solicitar sustracciones temporales o definitivas. Es decir que, si bien este tipo de reservas gozan de un especial protección en el régimen ambiental, este mismo régimen permite que áreas de la reserva puedan extraerse por solicitud de un

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

interesado para poder llevar a cabo actividades que son distintas a las propias de una reserva forestal.

Consideraciones del Ministerio frente a este argumento:

Es importante precisar en primer lugar que este Ministerio con base en la información aportada por el usuario en el acápite “3.1.3.4. “Coberturas””, mediante la cual se manifiesta que el área de interés se encuentra en la ecorregión de los bosques montanos del Noroeste de los Andes, procede a consultar información técnica adicional, de la que se desprende que los bosques montanos de los andes tropicales se caracterizan por su gran diversidad, alto número de endemismos de flora y fauna y su papel para la provisión de diferentes servicios ecosistémicos, son considerados por esa razón como una prioridad global de conservación, siendo reconocidos como uno de los “hotspots” de biodiversidad global³, igualmente estos bosques presentan cercanía y conectividad con los bosques montanos del Valle del Cauca y los ecosistemas ubicados en El Parque Nacional Natural Las Orquídeas.

Ahora bien, en el acápite 3.2.4. “conclusiones y recomendaciones” del documento soporte de la solicitud de sustracción, expresa la empresa que *“...En un contexto general, la combinación de características bióticas y abióticas de la región hace que ésta deba considerarse de gran interés ya que más allá de la escasez de estudios para la zona, se presentan también anomalías a nivel de concordancia entre los pisos térmicos y la distribución de las especies de flora y fauna (Hernández-Camacho et al. 1992). Aún más, debido al alto número de endemismos, de especies migratorias y de taxa amenazados que potencialmente están presentes para la zona, la conservación de los ecosistemas tanto terrestres como acuáticos conlleva una gran importancia para la región...”*.

Con base en lo anteriormente expuesto, el documento técnico de la solicitud de sustracción destaca la importancia de la ecorregión de los bosques montanos del noreste de los andes, donde se ubica el área solicitada a sustraer, resaltando su diversidad biológica, su alto grado de singularidad y rareza, alto número de endemismos y su papel para la provisión de diferentes servicios ecosistémicos principalmente los vinculados al agua, a la regulación climática regional y a la captura y almacenamiento de carbono (Cuesta, Peralvo y Valarezo. 2009)⁴.

En relación con la afirmación del recurrente referida a que en la zona se espera la resiliencia ante los procesos de intervención a desarrollarse, resulta importante definir el concepto de resiliencia como: *“...la habilidad de un sistema para absorber un cambio y variación sin saltar a un estado diferente donde las variables y procesos que controlan su estructura y comportamiento cambien repentinamente. La resiliencia forestal depende en gran medida de especies clave - sombrilla y de su función como agentes para el nuevo desarrollo del bosque, conforme éste se recupera tras las perturbaciones sufridas. Debido a las múltiples perturbaciones se crea un proceso en virtud del cual*

3 Tejedor Garavito, N., Álvarez, E., Arango Caro, S., Araujo Murakami, A., Blundo, C., Boza Espinosa, T.E., La Torre Cuadros, M.A., Gaviria, J., Gutiérrez, N., Jørgensen, P.M., León, B., López Camacho, R., Malizia, L., Millán, B., Moraes, M., Pacheco, S., Rey Benayas, J.M., Reynel, C., Timaná de la Flor, M., Ulloa Ulloa, C., Vacas Cruz, O., Newton, A.C. (2012). Evaluación del estado de conservación de los bosques montanos en los Andes tropicales. *Ecosistemas* 21(1-2):148 -166.

4 Cuesta F., Peralvo M. y N. Valarezo. 2009. “Los bosques montanos de los Andes Tropicales. Una evaluación regional de su estado de conservación y de su vulnerabilidad a efectos del cambio climático”. Series Investigation and Sistematización 5. Programa Regional ECOBONA – INTERCOOPERATION. Quito.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

el bosque continuo termina abriéndose generando fragmentación forestal (Holling, 1973)⁵.

De conformidad con la anterior definición, es válido afirmar que si bien el estado de las coberturas del bosque en el área es una condición que puede favorecer la capacidad de resiliencia, no se puede afirmar que esta capacidad no se pueda ver alterada por el cambio en el uso del suelo en el área, teniendo en cuenta que se genera un cambio no natural en el estado del bosque que llevará como resultado la afectación a la capacidad de resiliencia dada por la modificación parcial o total, producto de las intervenciones a realizar.

Por tanto, perturbaciones antrópicas como la apertura de áreas en un bosque denso alto, donde se eliminará todo tipo de vegetación fustal, latizal y brinzal para la adecuación de helipuertos, plataformas y campamentos, causará sin dubitación alguna cambios en el microclima al modificarse factores de luz, temperatura y humedad, afectando la existencia de especies que no posean las adaptaciones que le permitan resistir, evadir o responder individualmente a estos efectos (Gowda y Kitberger,)⁶. Además, al estar expuestos estos espacios o fragmentos a vientos de velocidad alta, vorticidad, y turbulencia, usualmente resultan en un incremento en las tasas de mortalidad de árboles por viento y en daños estructurales del bosque (Laurance, 1997)⁷.

Otras consecuencias del cambio del uso del suelo es la posibilidad de facilitar la invasión de nuevas especies debido a los cambios microclimáticos, cambios en la intensidad y la calidad de las interacciones biológicas, como son los procesos de polinización o dispersión de las semillas, alteración en la depredación y la modificación de algunos procesos ecosistémicos tales como la descomposición de la materia orgánica que se generará por la disminución de la humedad (Bustamante y Grez, 1995)⁸.

Así las cosas, el cambio de uso del suelo en ecosistemas boscosos por actividades como la adecuación de las instalaciones para el proyecto de exploración minera generará cambios en el microclima, efectos sobre la abundancia de especies y efectos sobre interacciones biológicas; que sumado a la probabilidad de otros disturbios como la utilización de las zonas para actividades agrícolas o el efecto de las precipitaciones sobre el suelo desprovisto de vegetación, causarán cambios en la estructura del suelo por la erosión originada por el escurrimiento superficial, lo que afectará en última instancia la biodiversidad existente en la zona.

De conformidad con lo expuesto, el cambio en el uso del suelo para el desarrollo de las actividades presupuestadas en la solicitud de sustracción afectará la oferta de servicios ecosistémicos. Ahora bien, el contar solo con información regional y de ecosistemas similares a los que se presentan en el área solicitada, no permite tener un acercamiento a la realidad ecosistémica del territorio, lo que genera vacíos de información desconociéndose por tanto sus particularidades y su comportamiento a una intervención.

5 Holling, C.S. Resilience and Stability of Ecological Systems. Annual Review of Ecology and Systematics. Vol. 4: 1-23 (Volume publication date November 1973). DOI: 10.1146/annurev.es.04.110173.000245.

6 J Gowda y Kitberger, T. procesos y/o disturbios del Parque Nacional Nahuel Huapi.

7 W, Laurance. 1997. Hyper-disturbed Parks: Edge Effects and the Ecology of Isolated Rainforest Reserves in Tropical Australia. Capítulo 6 Tropical Forest Remnants: Ecology, Management, and Conservation of Fragmented Communities. University of Chicago.

8 R, Bustamante y A, Grez. 1995 Consecuencias ecológicas de la fragmentación de los bosques nativos. Revista Ambiente y Desarrollo

Vol XI No. 2. Pp 58-63. ISSN 0716-1476.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Adicional a lo anterior, nuevamente es importante precisar que el objeto de la evaluación de una solicitud de sustracción es totalmente diferente al objeto perseguido en un trámite de licenciamiento. En consideración a lo anterior, aunque el recurrente menciona que en el documento técnico presentado con la solicitud se proponen las medidas de manejo adecuadas para prevenir, mitigar y corregir los eventuales impactos que puedan presentarse sobre los recursos naturales, este Ministerio adelanta un análisis de la afectación que generará el cambio del uso del suelo para el cual se solicita la sustracción del área con respecto a los servicios ecosistémicos que provee la zona y su relación con el resto del área, y no de los impactos relacionados por el desarrollo de la actividad de exploración minera.

En cuanto a lo relacionado con traslape con figuras de protección, es importante aclarar que este Ministerio en el acto administrativo objeto del recurso, precisó que el polígono de interés donde se ubican las áreas solicitadas a sustraer se superponen con la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959 y no se traslapa con figuras con categoría de protección o conservación de orden nacional, regional o local.

No obstante, tal como se manifestó en el inicio de respuesta de este recurso, respecto a la estructura y contenido de los conceptos técnicos, se precisa que al incluirse en la resolución recurrida las distancias de proximidad y equidistancia a las diferentes unidades de protección y conservación de orden nacional, regional y local en el municipio de Urao con respecto al polígono de interés; se buscó resaltar la importancia de todo el territorio, el cual hace parte de los bosques montanos de los Andes tropicales caracterizados por su gran diversidad, alto número de endemismos de flora y fauna y su papel para la provisión de diferentes servicios ecosistémicos, siendo reconocidos como uno de los “hotspots” de biodiversidad global⁹, por lo que se considera como una prioridad global de conservación; e igualmente resaltar los esfuerzos de las autoridades ambientales¹⁰ enfocados en la protección y conservación de los bosques por su alto valor ecosistémico y su conectividad y cercanía con los bosques montanos del Valle del Cauca y los ecosistemas ubicados en El Parque Nacional Natural Las Orquídeas.

Ahora bien, en cuanto a conectividad, estudios recientes, establecen que para asegurar que las áreas protegidas de Colombia, mantengan la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que se generan frente a los efectos del cambio climático, se debe aumentar la conectividad entre éstas, requiriendo para esto mantener la cobertura boscosa para promover corredores ecológicos. De acuerdo con el Plan de Manejo del PNN – Las Orquídeas, una fortaleza para el cumplimiento de los objetivos de conservación (fauna, flora y servicios ecosistémicos), es que exista conectividad (cobertura boscosa) entre los diferentes ecosistemas del área lo que permite una mayor movilidad de las especies y flujos genéticos.

Adicional a lo anterior, es importante señalar que el Plan de Manejo del PNN las Orquídeas, para Antioquia, indica que será importante para la construcción de metas conjuntas de conservación la conectividad de determinantes ambientales como es el

9 Tejedor Garavito, N., Álvarez, E., Arango Caro, S., Araujo Murakami, A., Blundo, C., Boza Espinosa, T.E., La Torre Cuadros, M.A., Gaviria, J., Gutiérrez, N., Jørgensen, P.M., León, B., López Camacho, R., Malizia, L., Millán, B., Moraes, M., Pacheco, S., Rey Benayas, J.M., Reynel, C., Timaná de la Flor, M., Ulloa Ulloa, C., Vacas Cruz, O., Newton, A.C. (2012). Evaluación del estado de conservación de los bosques montanos en los Andes tropicales. *Ecosistemas* 21(1-2):148 -166.

10 Conserva Colombia, The Nature Conservancy y Fondo acción. 2013. Presentación consolidación de Sistema de Áreas Protegidas de Urao. 2º Encuentro Nacional de Biodiversidad.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

PNN Los Katios, PNN Paramillo, PNN Las Orquídeas y las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, las cuales también se articularán a iniciativas regionales (no declaradas en su mayoría) y localizadas sobre el territorio, estableciendo una perspectiva de sistema y dirigiendo el desarrollo de ésta áreas y sus regiones periféricas hacia la sostenibilidad social, ambiental y económica.

De esta priorización encontramos:

- ecosistemas de bosques andinos (patrimonio de biodiversidad),
- zonas de bosques primario intervenidos o en sucesión tardía los cuales son considerados como últimos relictos de bosque en peligro de extinción,
- ecosistemas de bosque húmedo tropical (Patrimonio de biodiversidad propia de Bosque Húmedo Tropical).

Por otra parte, las coberturas boscosas del área solicitada a sustraer (así no se encuentre dentro de áreas protegidas) facilitan la movilidad de la fauna que dispersa semillas, promoviendo la regeneración del bosque y sirve como corredor ecológico siendo de vital importancia para especies de grandes mamíferos como el oso andino y puma, que requieren grandes espacios para su alimentación, refugio y reproducción. Por lo tanto, los procesos de desplazamiento en el territorio de las especies en mención y de otras, podrían verse afectados por el cambio en el uso del suelo.

Igualmente es importante resaltar que la información regional evidencia que:

Debido al gradiente altitudinal de la zona donde se pretende realizar el proyecto, existen muestras significativas de ecosistemas de selva húmeda tropical, bosque subandino y bosque andino, donde se resalta la existencia de poblaciones de grandes mamíferos como “oso andino” (*Tremarctos ornatus*), “puma” (*Puma concolor*) y “jaguar” (*Panthera onca*), primates como “mono aullador” (*Alouatta seniculus*), “marimonda” (*Ateles geoffroyi*), “titi” (*Saguinus geoffroyi*) y “mono cariblanco” (*Cebus capuccinus*).

Las anteriores especies están consideradas como “especies en peligro” por la fragmentación y la pérdida de hábitat, la caza furtiva y principalmente por la falta de valoración y conocimiento sobre su distribución y situación en toda la región (Peyton 1999¹¹, Rodríguez et al. 2003¹²).

Como situación particular y extrapolable a las demás especies mencionadas, existe literatura sobre el oso andino, especie que fue escogida como focal primaria para el CEAN¹³. Es la única especie de su familia (*Ursidae*) presente en América del Sur y se distribuye a través de los andes tropicales desde los bosques del Darién, incluyendo los Andes de Venezuela, hasta los límites entre Bolivia y Argentina (Peyton 1999). Dentro de esta área, el oso andino parece requerir un mosaico de hábitats en distintas elevaciones para obtener los recursos alimentarios de los cuales depende (Yerena y Torres 1994). También cabe resaltar que de acuerdo con la UICN (1999), las mejores poblaciones de osos en Colombia se encuentren en la Cordillera Occidental (área de influencia del proyecto) ya que ésta representa una historia de colonización relativamente tardía (aproximadamente 60 años).

11 Peyton, B. 1980. Ecology, distribution, and food habits of spectacled bears *Tremarctos ornatus*, in Perú. *Journal of Mammalogy* 61(4): 639-652

12 Rodríguez, E.D. 1991. Evaluación y uso del hábitat natural del oso Andino *Tremarctos ornatus* (F. Cuvier, 1825) y un diagnóstico del estado actual de la subpoblación del Parque Nacional Natural de las Orquídeas, Antioquia - Colombia. Trabajo de Grado, Depto. de Biología, Bogotá, Colombia.

13, WWF estableció en 1998 el Programa del Complejo Ecorregional Andes del Norte (CEAN).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Ahora bien, respecto a la afirmación del recurrente al señalar que “...el hecho de que para la conservación de los servicios ecosistémicos deben delimitarse ciertas áreas como protegidas, no quiere decir que dicha restricción de usos puede hacerse extensiva a otras áreas que se encuentran por fuera de los límites de un área protegida...” es importante precisar que lo expuesto respecto a las características del territorio y la importancia de la conectividad no quiere significar que se hayan trasladado las restricciones de uso de las áreas delimitadas como áreas protegidas al área solicitada a sustraer; ya que como lo expone la misma empresa, al no encontrarse al interior de ninguna de ellas, se puede solicitar la sustracción.

No obstante lo anterior, es importante reiterar que al interior de las áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, no se puede adelantar ninguna actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques. Para poder desarrollar actividades distintas a este aprovechamiento racional, se requiere la previa sustracción del área a intervenir, como se establece en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, con lo cual deja de ser reserva forestal.

En este mismo sentido, el artículo 34 del Código de Minas señala entre las áreas excluibles de minería, a las zonas de reserva forestal, definiendo que para que puedan realizarse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, la autoridad ambiental, en este caso, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá proferir de acuerdo a sus funciones, la pertinencia de la sustracción del área.

El Ministerio en el acto administrativo recurrido, tuvo en cuenta la importancia del territorio para corredores de diferentes especies, los valores de biodiversidad, así como los servicios ecosistémicos que provee el área.

Por otra parte, se precisa que la conectividad ecológica no se afecta por divisorias de aguas. En este sentido, si bien las coberturas vegetales pueden variar de una cuenca a otra, no se puede perder de vista el desplazamiento de especies y el uso de corredores naturales en el territorio. Es más, las coberturas boscosas facilitarían la movilidad de la fauna y actuarían de manera interdependiente, facilitando con ello los procesos de desplazamiento de las especies.

En este orden de ideas, solo la existencia de un accidente natural insalvable podría sugerir que las áreas de interés se encuentran separadas en términos de conectividad de las áreas de conservación.

De conformidad con lo expuesto en los anteriores párrafos, se desvirtúa el planteamiento del recurrente.

- v) Argumento del recurrente referido al análisis que hiciera este Ministerio a que al interior de los títulos mineros HIBJ-11 e ILC-15491 se encuentra el resguardo indígena Majoré-Ambura donde se asienta la comunidad Embera Katio, localizándose a 1.22 km aproximadamente del polígono de interés, que puede llevar a que las actividades que se desarrollan en las distintas etapas de la actividad minera generen cambios en el equilibrio en ecosistemas de alta biodiversidad y de endemismos.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

La empresa Dowea S.A.S. en el recurso formulado, manifiesta que es importante precisar y distinguir varios eventos:

Al analizar y evaluar una solicitud de sustracción de reserva forestal, el Ministerio debe tener en cuenta por qué y para qué el interesado presenta la solicitud, pues de ello depende el tipo, alcance y duración de los trabajos y las implicaciones que éstos puedan tener en el ecosistema de la reserva.

En lo que tiene que ver con la actividad minera, es importante tener en cuenta entonces que son tres las etapas que requerían de una sustracción de reserva forestal las cuales se resumen así:

La etapa de exploración que, de acuerdo con las normas aplicables al trámite de sustracción temporal, puede dividirse en sub-etapas así:

- a) La etapa de exploración minera temprana o inicial que busca establecer la presencia o no del mineral, y
- b) La etapa de exploración durante la cual lo que se busca ya es establecer la geometría de un depósito cuando ya se tiene evidencia suficiente de la presencia del mineral.
- c) La etapa de construcción y montaje; y
- d) La etapa de explotación.

Es claro que el alcance y nivel de intervención que se puede tener en cada una de las etapas es distinto y, en esa medida, la autoridad ambiental debe analizar la solicitud de sustracción correspondiente.

Para el caso del Proyecto de Exploración, es claro que las actividades a realizar se limitan a las propias de la etapa de exploración minera temprana o inicial y es en el contexto de esas actividades (y no de otras etapas posteriores de la actividad minera) que debe evaluarse la Solicitud.

Señala el recurrente que la afirmación de este Ministerio en cuanto a que, entre las actividades que pueden causar cambios en el equilibrio del ecosistema y en ecosistemas de alta biodiversidad y de endemismos, "está el desarrollo de las diferentes etapas de la actividad minera" no tiene sustento técnico, ya que no analiza las implicaciones de cada una de esas etapas, así como sus actividades. Finaliza afirmando que este Ministerio termina por hacer un planteamiento genérico sin un análisis científico que pueda servirle de base para la decisión adoptada en el Acto Recurrido.

De otra parte, resalta el recurrente que la afirmación del Ministerio se basa un aparte del Plan de Gestión Ambiental Regional de CORPOURABA, el cual leído en el contexto de todo el numeral 1.5 de dicho plan, deja ver que el deterioro del medio ambiente, de la sostenibilidad de los recursos y del nivel de vida de las comunidades tradicionales de la zona, se debe esencialmente a las presiones causadas por la intervención de las mismas comunidades, que son quienes han venido fomentando el agotamiento de los recursos naturales¹⁴. Ese documento no contiene información científica que permita concluir que la intervención que se derive de actividades de exploración minera temprana pueden generar los cambios mencionados por el Ministerio.

14 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA. Plan de Gestión Ambiental Regional. 2002-2012

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Reitera por último que las actividades que realizaría Dowea S.A.S. en el marco del Proyecto de Exploración, son de carácter transitorio, pues consistirán en sondeos exploratorios puntuales en las plataformas de perforación proyectadas utilizando instalaciones y equipos móviles. Así mismo, se trata de actividades que revisten poca complejidad y que aunadas a la implementación y seguimiento de las medidas de manejo propuestas en la Solicitud, no se esperan impactos ambientales significativos ni efectos perjudiciales sobre las poblaciones humanas que puedan derivar en cambios en el equilibrio del ecosistema existente.

Consideraciones del Ministerio frente a este argumento:

Sea lo primero precisar que el Ministerio conoce sus funciones y tiene la experticia para abordar la temática de las solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal nacional, pues es en cabeza de esta cartera Ministerial que está asignada dicha función.

Ahora bien, el análisis de la viabilidad de sustracción de un área se efectúa teniendo en cuenta la afectación que puede generar el cambio de uso del suelo del área respecto a los servicios ecosistémicos y no con respecto a los objetivos de la actividad.

En este orden de ideas, el análisis de la viabilidad de la sustracción se realizó respecto a las afectaciones sobre los servicios ecosistémicos que conllevaría el cambio en el uso del suelo para el desarrollo de las actividades de exploración minera listadas en el cronograma de actividades y descritas en el acápite denominado “Actividades a desarrollar” del documento soporte de la solicitud de sustracción.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que si bien la solicitud de sustracción a que está referida la solicitud corresponde a la fase de exploración temprana y en este marco este Ministerio se pronuncia en el análisis; en la evaluación que se hace no se puede obviar que estos procesos acarrearán una serie de expectativas a futuro por parte de la empresa interesada y de las comunidades asentadas. Por tanto, no resulta descabellado tener en cuenta en los considerandos que aparte de las afectaciones que generarán un cambio en el uso del suelo para las actividades de exploración, hacia el futuro las afectaciones provenientes de un proceso minero de exploración de mayor precisión y de una posible explotación causarán sin lugar a dudas cambios en el equilibrio en que viven las comunidades étnicas en el área y en los ecosistemas presentes.

En este orden de ideas, no es de recibo pretender que la solicitud de sustracción se evalúe meramente desde el aspecto de la fase para la cual se solicita la sustracción y no se haga una proyección hacia futuro, especialmente en estos territorios de alta sensibilidad ambiental.

Ahora bien, en cuanto a que el documento técnico generado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá- Corpouraba, “deja ver que el deterioro del medio ambiente, de la sostenibilidad de los recursos y del nivel de vida de las comunidades tradicionales de la zona, se debe esencialmente a las presiones causadas por la intervención de las mismas comunidades, que son quienes han venido fomentando el agotamiento de los recursos naturales¹⁵”, efectivamente esto es lo que se quiso resaltar

15 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA. Plan de Gestión Ambiental Regional. 2002-2012

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

en este punto en particular en el acto administrativo recurrido, en el sentido de que si bien el área es altamente sensible al cambio de las actividades tradicionales de las comunidades étnicas lo que conlleva afectaciones en el ecosistema y en la vida de las mismas; las actividades mineras aportarán directa o indirectamente a este cambio de actividades, incrementando la afectación en el equilibrio que tienen las comunidades en el uso de su territorio, por las expectativas que tendrán para su modo de vida.

Es importante tener en cuenta que las comunidades indígenas presentes en la zona se han desarrollado en zonas caracterizadas por ecosistemas frágiles y biodiversos generando una estrecha relación con su territorio y los recursos naturales adaptando sus dinámicas a estas características, donde la producción está ligada a actividades y uso de subsistencia (Echavarría, 2001, pg3¹⁶). En este sentido la expectativa que generará el proyecto sobre los pobladores de la zona puede conllevar a que las comunidades realicen actividades diferentes a las que han desarrollado con uso tradicional en el territorio.

Ahora bien, en cuanto a la transitoriedad de las actividades y los bajos impactos de la misma así como las medidas de manejo propuestas, se reitera lo expuesto respecto al enfoque de las evaluaciones de las solicitudes de sustracción, en las cuales no se evalúan los impactos del proyecto y se precisa que si bien la actividad referida a la perforación es de carácter transitorio no puede llegar a suceder lo mismo con las áreas en las cuales se desarrolle un cambio en el uso del suelo, pues no se conoce el comportamiento del bosque ante este tipo de intervenciones e igualmente no se descarta una intervención en el territorio ya sea por las comunidades étnicas o por colonos ante las expectativas del proyecto, por lo que la transitoriedad para el área afectada no será puntual y dependerá de muchos factores tal como obedece a cualquier tipo de proyecto que se desarrolle en territorios alejados y de débil gobernabilidad.

De conformidad con lo expuesto, no prospera el argumento del recurrente.

- vi) Argumento del recurrente referido al equívoco del Ministerio de considerar que, corresponde al peticionario adelantar un inventario al 100% de las especies forestales en estado fustal, latizal y brinzal, como la de otros grupos taxonómicos para la identificación de especies vedadas, endémicas o en alguna categoría de amenaza, teniendo en cuenta que el área solicitada a sustraer fue modificada y por lo tanto existe la probabilidad de aprovechamiento de dichas especies.

Señala el recurrente que no existe obligación legal en cabeza de Dowea S.A.S., de adelantar un inventario al 100% de las especies forestales como se plantea en el Acto Recurrido. Indica que los términos de referencia para sustracción temporal de reserva forestal contenidos en el anexo 3 de la Resolución 1526 de 2012, no imponen al interesado la obligación de establecer las características ambientales del área a sustraer a partir de información primaria. De acuerdo con esos términos de referencia el estudio técnico de la Solicitud se define exclusivamente con información secundaria.

Expresa la empresa Dowea S.A.S. que al iniciar la elaboración del estudio técnico soporte de la solicitud de sustracción temporal, revisaron las distintas fuentes de información secundaria con el fin de establecer la existencia de información base a

16 C, Echavarría. 2001. Reflexión sobre el sentido de territorio para los pueblos indígenas en el contexto del ordenamiento territorial y el desarrollo minero. Ordenamiento territorial y minero CyTED- SEGEMAR. Iniciativa de investigación sobre políticas mineras.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

escala local sobre las características ambientales del Polígono de Interés, así como documentos con evidencia científica sobre el inventario de las especies presentes en el área de interés y el estado de sus poblaciones en ésta. Agrega que teniendo en cuenta que no existe tal información a escala local, la empresa acudió a información secundaria de zonas con características climáticas, paisajísticas y geográficas que pudieran albergar comunidades biológicas similares a las del Polígono de Interés, y fue con esa información regional que estableció el componente de biodiversidad, que proporcionó el contexto físico y biológico base para definir especies con potencial presencia en el Polígono de Interés.

Indica además que si bien la empresa amplió las áreas solicitadas en sustracción, éstas siguen estando dentro de los límites del Polígono de Interés presentado en la Solicitud del 18 de abril de 2013. En consecuencia el componente biótico contemplado en el estudio técnico de la Solicitud sigue siendo el mismo para las Áreas a Sustraer modificadas.

Con base en lo anterior, señala que no resulta pertinente abordar el tema de posibles aprovechamientos de especies en las Áreas a Sustraer. Continúa afirmando que una vez se obtenga la sustracción temporal de las áreas solicitadas, este asunto será tratado en detalle en el marco de la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal único que Dowea S.A.S. tramitará ante Corpourabá. Finaliza señalando que dicho permiso requerirá, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 1791 de 1996, la presentación de un plan de aprovechamiento forestal con un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”

Consideraciones del Ministerio frente al argumento del recurrente:

Tal y como lo señala la empresa en el recurso formulado, en el anexo 3 de los términos de referencia adoptados mediante la Resolución No. 1526 de 2012, no se establece la entrega de un inventario al 100% de los individuos arbóreos de mayor a diez centímetros de diámetro presentes en el área solicitada a sustraer.

No obstante lo anterior, este Ministerio debe adelantar el análisis de la información que allegue el peticionario en el documento técnico soporte de la solicitud de sustracción. En este sentido Dowea S.A.S., presentó en el documento técnico, en el acápite 4.1.4 “Aprovechamiento forestal”, la información primaria levantada en campo, Inventario forestal, realizado por el Ingeniero Forestal Camilo Hernández con matrícula profesional No.23989 del 12 de julio de 2007, donde se relaciona en la Tabla 1 del documento de soporte técnico denominada “Tabla de volumen del área intervenida” el nombre de la especie identificada, el DAP, Altura total, área basal y volumen, entre otras variables de las especies sujetas de aprovechamiento forestal para la adecuación de las 20 plataformas de perforación y los cuatro (4) helipuertos de la solicitud inicial.

Analizada dicha información y realizando, en el marco de la evaluación, un comparativo con inventarios florísticos de investigaciones realizadas en ecosistemas y en áreas con características similares a la zona solicitada a sustraer, este Ministerio evidenció que los resultados del inventario florístico presentan diferencias significativas con respecto a los estudios comparados.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos presentados por el recurrente respecto a la revisión de las distintas fuentes de información secundaria y que teniendo en cuenta

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

que no existía información a escala local, acudió a información secundaria de zonas con características climáticas, paisajísticas y geográficas que pudieran albergar comunidades biológicas similares a las del Polígono de Interés; este Ministerio considera que esta argumentación no aporta nada nuevo en relación a lo que se está recurriendo, pues es en este sentido que los usuarios de los términos de referencia del anexo 3 de la Resolución 1526 de 2012, pueden aportar la información requerida. No obstante lo anterior, el recurrente no menciona en el recurso que realizó un inventario florístico en las áreas solicitadas a sustraer, el cual fue presentado dentro de la solicitud inicial y es ahí donde el Ministerio se pronuncia sobre las falencias de dicho inventario y no en el sentido de que se requiera presentar el mismo al 100%.

Por tanto, lo consignado por este Ministerio en el acto administrativo recurrido, cuando se dijo: “ (...) *por lo tanto correspondía adelantar en las nuevas zonas solicitadas a sustraer, equivalentes a 2,7 hectáreas, un inventario al 100% de las especies forestales (...)*”, hace referencia a la posibilidad de que la empresa hubiese considerado viable ajustar el inventario con respecto a la ampliación de las áreas solicitadas en sustracción temporal, que obran en el expediente SRF0195, radicados No. 4120-E1-14239 del 2 de Mayo de 2014 y 4120-E1-19633 del 12 de Mayo de 2014, teniendo en cuenta que para la solicitud inicial, adelantó por iniciativa propia un inventario forestal, presentando los datos en el documento técnico de soporte de la solicitud, pero en ninguna forma se expresó exigencia por parte del MADS en la entrega de la mismas y lo que se hizo fue resaltar la necesidad de complementar el inventario que ya la empresa había realizado, para que tuviese claridad sobre las especies presentes y las que estuviesen vedadas, fuesen endémicas o estuvieran en alguna categoría de amenaza.

En este orden de ideas, se aclara al recurrente que cuando el Ministerio expresó “ (...) *por lo tanto correspondía adelantar en las nuevas zonas solicitadas a sustraer, equivalentes a 2,7 hectáreas, un inventario al 100% de las especies forestales (...)*”, dicho comentario estaba encaminado a que se hubiese complementado una información que la empresa por voluntad propia levantó y que fue de gran interés en la evaluación realizada.

En cuanto al tema de aprovechamientos, se precisa que este punto en particular objeto del recurso no está manifestando obligación alguna de presentar solicitud de aprovechamiento y que esta corresponda resolverla a este Ministerio. Lo que allí se expone es que en el sentido de que existe una alta diversidad en el territorio hay una alta probabilidad de que de llegarse a requerir un aprovechamiento de especies, muchas de ellas se encontrasen en veda o alguna categoría de amenaza, por lo que al ampliar la empresa las áreas solicitadas en sustracción, podría haber complementado el inventario forestal que dicha empresa realizó por su propia iniciativa, con lo cual tendría la información suficiente para una futura solicitud de aprovechamiento, en caso de ser pertinente.

De conformidad con lo expuesto, el argumento del recurrente no está llamado a prosperar

- vii) Argumento del recurrente referido al equívoco del Ministerio que al revisar los datos de inventarios florísticos de bosques maduros con características similares a la cobertura del polígono de interés, como el adelantado por Mosquera et Al. (2009), identificó un total de 709 individuos arbóreos, con DAP mayor a 10 cm, en un área de una (1) hectárea; lo que quiere decir que

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

el número de individuos a aprovechar es 81% superior al identificado por la empresa.

Indica el recurrente que los datos citados por el Ministerio responden a un ejercicio de monitoreo de una parcela permanente instalada en un bosque maduro primario revisado en dos momentos diferentes de tiempo y en ecosistemas diferentes a las Áreas a Sustraer. Agrega que dicho estudio se realizó en una Parcela Permanente de Investigación en Biodiversidad (PPIB) ubicada en el corregimiento de Salero en el municipio de Unión Panamericana en el departamento de Chocó, que presenta una temperatura interna de 26.5°C, humedad relativa de 95%, precipitación media anual de 6885 mm, y una altura aproximada de 135 msnm¹⁷.

Señala la empresa Dowea S.A.S. que el Polígono de Interés ubicado en el municipio de Urrao en el departamento de Antioquia presenta una temperatura promedio de 24°C, humedad relativa máxima de 81% y mínima de 63%, precipitaciones medias multianuales entre 2900 y 3900 mm, y se encuentra entre los 800 y 900 msnm, lo que lleva a concluir que la dinámica del bosque con el cual se superpone el Polígono de Interés es diferente al argumentado por el Ministerio

Continúa señalando que el cálculo hecho por el Ministerio para determinar el número de individuos que serían intervenidos por la empresa Dowea S.A.S. fue realizado con base en inventarios florísticos de bosques maduros con características similares, pero no iguales a la cobertura del Polígono de Interés. Finaliza afirmando que es imposible establecer un número cierto de los individuos a aprovechar, lo que sólo se obtendrá cuando se realice el levantamiento en campo requerido para el trámite del permiso de aprovechamiento forestal único que Dowea S.A.S. adelanta ante Corpourabá.

Consideraciones del Ministerio frente al argumento del recurrente

A lo largo del recurso formulado por Dowea S.A.S., ésta ha manifestado que revisó las distintas fuentes de información secundaria con el fin de establecer la existencia de información base a escala local sobre las características ambientales. Teniendo en cuenta que no existe tal información a escala local, acudió a información secundaria de zonas con características climáticas, paisajísticas y geográficas que pudieran albergar comunidades biológicas similares a las del polígono de Interés y fue con esa información regional que estableció el componente de la línea base, que proporcionó el contexto físico y biológico base para definir especies con potencial presencia en el Polígono de Interés.

Ahora bien, lo expuesto por el Ministerio en este punto en particular estuvo encaminado al análisis técnico respecto de la información de ecosistemas similares, más no iguales, y así adelantar análisis comparativos, en el marco de la no existencia de información primaria local que permitiera un análisis de mayor precisión. En este sentido, la evaluación realizada por el Ministerio es concordante con lo expuesto por el recurrente, respecto a la inexistencia de investigaciones puntuales para la zona solicitada a sustraer, y en consecuencia, trata de hacer una aproximación al comportamiento de las coberturas forestales en el área, por lo cual no es de recibo demeritar el análisis realizado cuando para el recurrente es conocido que no existe información primaria para dicho territorio.

¹⁷ Mosquera Harley, Ibarquén Reimer, Ramos Yan Arley. Mortalidad y reclutamiento de árboles en un bosque pluvial tropical de chocó (Colombia). Rev. Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín. Facultad de Ciencias Agropecuarias. 2009.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Igualmente, el análisis realizado por este Ministerio es un ejercicio que propende por hacer un comparativo con la información primaria aportada dentro del documento técnico de soporte de la solicitud de sustracción. En este sentido los resultados del inventario florístico elaborado por el Ingeniero Forestal Camilo Hernández, se analizaron respecto a estudios en áreas con características similares más no iguales a las de las coberturas del polígono de interés, evidenciando diferencias en la cantidad de individuos por hectárea, tal como se expresó en la resolución recurrida.

Por lo expuesto, no prospera el argumento del recurrente.

- viii) Argumento del recurrente referido a la afirmación efectuada por el Ministerio en el sentido que las actividades que generan cambio de uso del suelo, sobre la Zona de Reserva Forestal, por tener que adelantarse actividades de adecuación relacionadas con el retiro de cobertura vegetal, la nivelación del terreno y el acondicionamiento de laderas; son los campamentos, el área de plataformas y el área destinada para los helipuertos.

Afirma la empresa en el recurso que en desarrollo de las actividades a realizar durante el proyecto de exploración hay algunas que implican usos que son compatibles con las actividades de conservación de la reserva forestal, lo que originó la solicitud de sustracción temporal ante este Ministerio, antes de llevarlas a cabo.

Continúa señalando que en cuanto a la adecuación y nivelación que implican remoción de cobertura vegetal, es importante que el MADS tenga en cuenta que dichas actividades se limitarán a la zona dentro de cada Área a Sustraer y que dicha adecuación representa un cambio transitorio en el uso. Agrega que los trabajos de perforación son los únicos que constituyen una modificación, puntual y transitoria, de las condiciones del terreno.

Señala que la adecuación de las plataformas de perforación requiere el despeje de cobertura vegetal y la nivelación del terreno para la instalación de la perforadora y sus componentes, pero que sin embargo, el acondicionamiento de las laderas se realizará dependiendo de las condiciones de estabilidad de la pendiente.

En lo que tiene que ver con la adecuación de los helipuertos, agrega, se requiere el despeje de la cobertura vegetal arbórea y arbustiva y la nivelación del terreno, estando sujeto el acondicionamiento de las laderas a las condiciones de estabilidad de la pendiente.

Respecto de la instalación de campamentos en las Áreas a Sustraer, señala que para el Ministerio es fundamental que tenga en cuenta que tal actividad que no demanda el retiro de la cobertura vegetal, pues la instalación de las carpas de campaña se puede realizar en zonas despejadas e incluso entre la vegetación del sotobosque, acción que no representaría un cambio en el uso del suelo, y por tanto coexiste y es compatible con la reserva.

Consideraciones del Ministerio frente al argumento del recurrente

Como primera medida es conveniente resaltar que al parecer el recurso presentado, contiene un error de redacción en este aparte, pues al manifestar la empresa “que hay unas actividades que implican usos compatibles con las actividades de conservación

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

de la reserva, lo que origina una sustracción temporal ante este Ministerio antes de llevarlas a cabo”, se identifica un error o el desconocimiento de la norma, pues si hay actividades compatibles con la reserva forestal no ameritaría un proceso de sustracción. Lo que lleva a que el peticionario formule ante este Ministerio, una solicitud de sustracción, sea temporal o definitiva, se enmarca en lo dispuesto en el Artículo 210 del decreto 2811 de 1974 y en la Resolución 1526 de 2012.

En relación con la afirmación del recurrente donde especifica que la actividades relacionadas con la adecuación y nivelación que implican remoción de cobertura vegetal se limitarán a las zonas dentro del área solicitada a sustraer, este Ministerio resalta que si bien es cierto lo dicho, no se debe perder de vista que estas actividades generará afectación a los servicios ecosistémicos que proveen las áreas aledañas al área solicitada en sustracción, teniendo en cuenta la dinámica de los ecosistemas, el clima y las geformas presentes.

Ahora bien, en cuanto al cambio transitorio, si bien para el recurrente, el mismo obedece a la adecuación del áreas, para este Ministerio, el cambio no se evalúa desde este aspecto, sino que teniendo en cuenta la oferta de servicios ecosistémicos y el cambio en el uso del suelo se hace necesario analizar el área afectada por el despeje de la vegetación, la relación de este tipo de afectación con la capacidad de resiliencia del bosque y el comportamiento del territorio respecto a este tipo de actividades.

Finalmente, en lo relacionado con la instalación de los campamentos, para lo cual el recurrente señala que es una actividad que no demanda el retiro de la cobertura vegetal, fundamentando tal postura, en que la instalación de las carpas de campaña se puede realizar en zonas despejadas e incluso entre la vegetación del sotobosque; este argumento no es de recibo para el MADS, como quiera que la empresa solicitó la sustracción temporal de dicha área, fundamentado en el interés de realizar en ésta, actividades diferentes al aprovechamiento racional de los bosques.

Es importante aclarar que el polígono de interés donde se ubica la solicitud de sustracción se encuentra al interior de un área altamente biodiversa con coberturas de bosque denso alto de tierra firme y ubicada en la provincia Norandina en el distrito de Bosques Andinos del Norte de la Cordillera Occidental. Teniendo en cuenta lo anterior su sotobosque también es diverso y abundante, por lo que los campamentos en general estarían afectando la dinámica del bosque, el banco de semillas y los servicios ecosistémicos que provee, como los relacionados con la alta actividad para mantener los procesos de regeneración y recambio de especies dentro del bosque. De igual manera, estudios como el de Kattan et al. (1994) mencionan que es alta la vulnerabilidad de las aves insectívoras de sotobosque a la perturbación antropogénica de sus hábitats y particularmente a la fragmentación de los mismos.

Así las cosas, no prospera el argumento del recurrente.

- ix) Argumento del recurrente referido al equívoco del Ministerio de señalar que dentro de las medidas de manejo del estudio técnico no se describen actividades para mitigar o prevenir las afectaciones relacionadas con las actividades de apeo para el despeje de las áreas solicitadas.

Afirma el recurrente que este punto, al igual que muchas otras afirmaciones incluidas en el Acto Recurrido habría podido aclararse o complementarse de habersele dado a

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

la empresa la oportunidad de hacerlo antes de decidir de fondo la Solicitud. Efectuada tal precisión, procede a señalar lo siguiente:

- Las labores de apeo se realizarán siguiendo la metodología de extracción de impacto reducido y los lineamientos contemplados en las Guías Técnicas para la Ordenación y Manejo Sostenible de los Bosques Naturales expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, la Asociación Colombiana de Reforestadores y la Organización Internacional de Maderas Tropicales (Otavo, 2002).
- Tendrán precaución con los individuos pertenecientes a especies vedadas que se encuentren en un radio de 15 metros alrededor de cada punto a intervenir, con el fin de dirigir la caída de los árboles más grandes sobre aquellas zonas donde las especies vedadas no se localicen. Lo anterior en caso de que las medidas técnicas tomadas para evitar daños en los alrededores no sean suficientes.
- En las Guías Técnicas se establecen las prescripciones para el manejo forestal, es decir, las prácticas silvícolas que se deberán seguir para las actividades de corte con el fin de contribuir a la regeneración natural del bosque. Es así que se tendrá especial control sobre: (i) el inventario forestal, (ii) la conservación (o reubicación) de las especies florísticas silvestres con particularidades biológicas (endémicas, raras, amenazadas), (iii) la dirección de caída de los árboles (evaluando la copa y el fuste, la dirección del viento, los obstáculos en la ruta de caída y en el suelo, ruta de escape), (iv) la limpieza alrededor del árbol (corte de bejucos y ramas muertas, despeje de copas, limpieza de vegetación arbustiva), (v) la operación de apeo, (vi) el personal competente para dichas actividades, y (vii) las herramientas apropiadas para las mismas.

De ahí que, teniendo en cuenta que el apeo de los árboles es de gran importancia frente al impacto sobre la vegetación remanente y la seguridad de los trabajadores, Dowea S.A.S. a través del personal técnico contratado, considerará los criterios establecidos en el numeral 6 de la Guía Técnica de Impacto Reducido en las Operaciones de Tumba, Descope y Trozado de Árboles en Bosques Naturales (Parte VI), que forma parte integral de las Guías Técnicas para la Ordenación y Manejo Sostenible de los Bosques Naturales.

Consideraciones del Ministerio frente a este argumento del recurrente

Es importante señalar que las medidas de manejo que proponga quien solicita ante este Ministerio la sustracción temporal de un área de reserva forestal nacional, han de partir del conocimiento de las características biofísicas y socioeconómicas de la zona solicitada a sustraer correlacionada con la características técnicas de las actividades a desarrollar, obteniendo como resultado, en términos generales, las posibles afectaciones que sobre el área genere el desarrollo del proyecto sobre los servicios ecosistémicos.

Tal como se manifestó en el acto administrativo recurrido la empresa Dowea S.A.S. identificó como una de las actividades para la adecuación de las áreas destinadas a las plataformas y los helipuertos el despeje de cobertura vegetal; sin embargo, no se evidenciaron las medidas de manejo referidas a minimizar las posibles afectaciones sobre los servicios ecosistémicos que se generen por esta actividad.

Como información aportada en el recurso, la empresa presenta unas medidas establecidas en el numeral 6 de la Guía Técnica de Impacto Reducido en las

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Operaciones de Tumba, Descope y Trozado de Árboles en Bosques Naturales (Parte VI). Revisada la información se resalta que las medidas están enfocadas a una tala direccionada para realizar la actividad de trozado con objetivos comerciales, pero no aporta nueva información respecto a complementar el considerando recurrido respecto a medidas adicionales que permita que el apeo de árboles no genere daños sobre individuos que se encuentren por fuera del área delimitada, teniendo en cuenta situaciones como pendiente, tamaño de copa, estado fitosanitario, etc.

Por tanto, si las actividades se realizan teniendo en cuenta solamente las medidas propuestas, sin considerar el área a sustraer, así como las características de las coberturas presentes, se afectarían los servicios ecosistémicos, no solo de las áreas solicitadas a sustraer, como lo argumenta el recurrente, sino también de las áreas adyacentes como se describió en el acto administrativo objeto del recurso.

Igualmente, las medidas de manejo aportadas por el recurrente no evidencian actividades relacionadas con el manejo del material vegetal producto del despeje y de la nivelación del terreno.

Teniendo en cuenta lo anterior, son de recibo las medidas presentadas por la empresa; sin embargo, ellas no rebaten lo expuesto por este Ministerio en la resolución recurrida, dado que si bien existe un protocolo para una tala dirigida, la misma puede estar condicionada por factores ajenos al proceso.

Igualmente tampoco presentan información respecto al manejo del proceso para que el apeo no ocasione la caída de árboles contiguos, por lo cual la información presentada se queda corta en el manejo de eventualidades que se pueden presentar en el territorio y simplemente tiende a subsanar la falta de información con medidas básicas para el apeo de árboles.

Así las cosas, no prospera el argumento del recurrente.

- x) Argumento del recurrente referido al equívoco del Ministerio al afirmar que se generará una afectación mayor sobre la zona de Reserva Forestal del Pacífico al solicitar dos áreas para la ubicación de campamentos y un área de alojamiento temporal en inmediaciones a las plataformas, es decir, más área de la estrictamente necesaria para un mismo objetivo como es el alojamiento del personal.

Establece el recurrente que los trabajos de perforación en las plataformas son de carácter temporal y puntual, la cual se estima será de 5 días, definiendo una zona de alojamiento provisional para el personal de perforación contiguo a la plataforma, el cual requiere únicamente la instalación de tiendas de campaña individuales entre la vegetación del sotobosque. Agrega además que el equipo de perforación; es decir, el personal que permanecerá continuamente en plataforma, se conformaría por 2 perforistas, 4 auxiliares de campo y 2 técnicos de perforación, quienes se organizan por turno de trabajo, así: (i) un perforista, (ii) dos auxiliares, y (iii) un técnico de perforación.

Afirma además, que la ocupación del área de alojamiento es reducida, temporal, y no implica un cambio en el uso del suelo de la reserva por ser una actividad de bajo impacto compatible con los objetivos de ésta, y por consiguiente no genera una alteración sobre la misma.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Señala también que se consideró la adecuación de dos (2) campamentos teniendo en cuenta que se realizarán actividades conexas a la operación, tales como: (i) la provisión de alimentos, (ii) el almacenamiento de equipos, herramientas e insumos, y (iii) el registro de información geológica, las cuales, solo requieren la instalación de carpas estructurales en los claros naturales del bosque, sin que ello implique alteración del recurso forestal para la adecuación de los campamentos. Señala que actividades humanas como dormir, comer y desplazarse por el bosque, no representan un cambio en el uso del suelo, y por lo tanto coexisten y son compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal.

Finaliza su argumento afirmando que no se va a generar una mayor afectación sobre la zona de Reserva Forestal del Pacífico por la adecuación de campamentos de 100 m² cada uno.

Consideraciones del Ministerio frente al argumento del recurrente:

Es importante reiterar que las disposiciones respecto a la sustracción de áreas de reserva se encuentran en el artículo 210 del Decreto-ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y en la Resolución 1526 de 2012 “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.

La empresa Dowea S.A.S. presentó la solicitud de sustracción incluyendo áreas de plataformas, campamentos y helipuertos en el marco normativo anteriormente expuesto, por lo que es claro para este Ministerio que la empresa acogió las disposiciones de las normas en comento y bajo esta premisa se procedió a realizar la evaluación de la solicitud de sustracción, por lo que no es de recibo los argumentos respecto a que hay unas actividades que son de bajo impacto y se pueden desarrollar en la reserva.

Efectuada tal precisión, igualmente es importante tener en cuenta que el estudio soporte de la solicitud de sustracción manifestó que el área requerida para la instalación de las plataformas de perforación, helipuertos y alojamientos, sería sometida a un proceso de adecuación que consiste básicamente en el retiro de cobertura vegetal, la nivelación del terreno, el acondicionamiento de laderas y el manejo de aguas lluvias.

En este orden de ideas, la empresa no hizo un tratamiento diferencial respecto a las áreas solicitadas en sustracción, ni argumentó por qué unas áreas no serían objeto de sustracción por lo cual se reitera que un análisis sobre qué amerita sustracción por un cambio en el uso del suelo no viene al caso en este recurso.

Adicional a lo anterior es necesario precisar al recurrente que la plataforma como área solicitada en sustracción por la empresa, corresponde a 100 m². Se hace énfasis en ello, con el fin de precisar que la empresa no definió una zona de alojamiento provisional para el personal de perforación contiguo a la plataforma, sino que dicha área hace parte del área de plataforma solicitada en sustracción.

Insiste este Ministerio en el planteamiento formulado en el acto administrativo recurrido, referido a la generación de mayor afectación en la reserva al solicitar más área de la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

estrictamente necesaria para un mismo objetivo, argumento que se desprende de la información allegada por el peticionario en el documento técnico de soporte, donde no hubo por una parte, precisión sobre las funciones especiales que cumplirían los campamentos propuestos, y por otra, ya existen unas áreas destinadas para el alojamiento de personal, almacenamiento de insumos, cajas de núcleos, entre otros, al interior de las áreas destinadas para las plataformas. En este sentido, si en el diseño de las plataformas se consideraron todas estas áreas para alojamiento y almacenamiento no se identifica la necesidad de campamentos adicionales, teniendo en cuenta además, como lo ha manifestado el recurrente, que las actividades son puntuales y requiere de poco tiempo en su desarrollo.

Sumado a lo anterior, de conformidad con lo expuesto por el recurrente sería posible realizar el transporte de los equipos y demás insumos mediante helicóptero sin necesidad de aterrizar en la zona, lo que haría viable que cada plataforma contara con todos los insumos necesarios para el desarrollo de la actividad, la manutención y el alojamiento del equipo de trabajo.

Lo anteriormente expuesto soporta el planteamiento efectuado por este Ministerio, cuando consideró que las áreas para campamentos se hacen innecesarias, lo que permitiría reducir las áreas de intervención.

No obstante lo anterior, y en consideración a que el recurrente estructuró el proyecto y consideró la necesidad de zonas de alojamiento provisional en las plataformas y campamentos, se reciben los argumentos presentados en el sentido de la claridad sobre la necesidad de los mismos.

Ahora bien, en lo que respecta a la premisa del recurrente referida a que no se va a generar mayor afectación sobre la zona de reserva forestal por la adecuación de campamentos, no es de recibo ya que como se mencionó en precedencia la apertura de áreas para la adecuación de los campamentos generará sin duda alguna cambios que afectaran el microclima, la abundancia especies y las interacciones biológicas; ahora bien, en relación con el nivel de afectación en las áreas de campamento, posiblemente el mismo no sea mayor al que se produzca en las áreas de alojamiento provisional, pero en cuanto al área a intervenir si es mayor, dado que son áreas adicionales como lo ha manifestado el recurrente.

- xi) Argumento del recurrente referido al equívoco del Ministerio cuando señala que no se justifica de forma clara el área de 100 m² para la zona de adecuación de las plataformas, teniendo en cuenta que se utilizará para la actividad de sondeo una perforadora portátil, KD-600, que de acuerdo con las especificaciones técnicas descritas por el peticionario necesita un área de 4 x 4 m

Afirma el recurrente que en el estudio técnico se estableció que el área mínima recomendada para la perforadora es de 4m x 4m (16 m²) y que sólo requiere el despeje y nivelación del terreno para la ubicación de unas bases (o polines) y encima un entablado. Agrega que esa área por efectos de seguridad, no excederá los 25 m² (5m x 5m), dimensiones que permitirán al personal de perforación contar con un área libre para la movilización y la maniobrabilidad del pescante y la tubería de la cual se extrae el núcleo (roca).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Señala además que la empresa Dowea S.A.S. proyectó un área máxima de 100 m² (10m x 10m) la cual incluye 25 m² de la plataforma (perforadora, motores, tanques o tinajas de agua y mando de control), y 75 m² adicionales que no hacen parte de la plataforma en sí, sino que conforman el área aledaña en la cual se ubicará la tubería de perforación, las cajas de núcleos, los recipientes de combustible y aceite, los aditivos de perforación, las canecas para residuos sólidos, el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, la letrina y la zona de descanso o alojamiento temporal (carpas de campaña) del personal de perforación. Lo anterior, con miras a contar in situ con todos los recursos requeridos para la operación, evitando así desplazamientos innecesarios de personal e insumos, agregando que dichas áreas complementarias no generan un cambio de uso del suelo y son de bajo impacto ambiental.

Finaliza el recurrente su planteamiento haciendo énfasis en que la ubicación de los elementos complementarios ubicados en el área de 75 m² no requiere del despeje ni de la nivelación del terreno, con lo cual se conservarán las formas del relieve y la cobertura vegetal del área. Sin embargo, dado que en esa área se tiene previsto realizar las actividades directamente relacionadas con los elementos complementarios anteriormente descritos, el estudio técnico consideró estos 75 m² como parte del Área a Sustraer.

Consideraciones del Ministerio frente al argumento del recurrente

La inconformidad que plantea el recurrente en este punto en particular, guarda estrecha relación con el desarrollado en el punto x.

Adicional a lo anterior, se reitera que en el marco de la aclaración realizada respecto a la estructura y contenido de los conceptos técnicos, el Ministerio en este punto en particular, resaltó los antecedentes de solicitudes anteriores de sustracción de áreas de reserva forestal recibidas para evaluación, en donde se evidenció que en áreas menores se incluyeron aspectos como el alojamiento del personal, almacenamiento de insumos, materiales, entre otros.

En este orden de ideas, este Ministerio consideró que teniendo en cuenta la ubicación de los campamentos y la existencia de diseños de plataforma que ocupan menos área que la requerida por la empresa, no se justificaba la necesidad de un área de 100 m². No obstante lo anterior, se acoge la aclaración del recurrente en el sentido de que es el solicitante de una sustracción quien estructura su proyecto como lo considere técnicamente; lo anterior sin demeritar lo resaltado por este Ministerio respecto a que entre mayor área solicita en sustracción se tendrá una mayor afectación a los servicios ecosistémicos.

Por otra parte, el recurrente precisa que una zona de 75m² de los 100m² del área establecida para la adecuación de las plataformas será utilizada para el alojamiento del personal y el almacenamiento de los diferentes insumos y materiales que se instalarán entre el sotobosque sin generar cambio en el uso del suelo, premisa que no es de recibo de este Ministerio; las actividades a realizar en estas áreas pueden afectar entre otros servicios ecosistémicos, la dinámica del bosque y el banco de semillas, teniendo en cuenta que en el estrato de sotobosque se localizan numerosas especies, donde la actividad es alta manteniendo los procesos de regeneración y recambio de especies dentro del bosque.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Resulta importante resaltar que aun cuando el recurrente menciona que 25m² del área solicitada a sustraer es la necesaria para permitir al personal de perforación contar con un área libre para la movilización y la maniobrabilidad del pescante y la tubería de la cual se extrae el núcleo (roca), ello no significa que las demás áreas no serán utilizadas, pues las mismas son parte complementaria de la actividad principal de la exploración; existiendo la afectación de las zonas, lo que generará cambio en el uso del suelo y afectación sobre los servicios ecosistémicos que provee el área.

- xii) Argumento del recurrente referido a la afirmación del Ministerio de considerar con ocasión del sobrevuelo practicado que la empresa debe adelantar actividades de despeje de vegetación para las actividades de adecuación de las instalaciones proyectadas (uno de los campamentos permanentes y helipuerto)

Empieza el recurrente en este punto en afirmar que ni el concepto técnico elaborado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, ni en el acto recurrido, existe soporte que le permita al Ministerio concluir válidamente que el área despejada en el sobrevuelo era inferior; se trata simplemente de una apreciación subjetiva.

Señala además que el estudio técnico presentado por la empresa Dowea S.A.S. presentado establece que el campamento principal no requiere de despeje de cobertura vegetal para su adecuación. Continúa afirmando que el campamento y el helipuerto principal tendrán un área de 3000 m². Sin embargo, en la actualización de la Solicitud presentada el 2 de mayo de 2014 se mantuvo el área de 2000 m² para el helipuerto, pero se redujo el área de campamento a 100 m².

Finaliza afirmando que en dicha área se encontrará: (i) el helipuerto que comprende la zona de aterrizaje, aproximación, despegue y seguridad, que requiere de unas dimensiones mínimas de 40 m x 30 m teniendo en cuenta que en inmediaciones no existe vegetación arbórea; y (ii) el campamento, que únicamente requiere de las carpas de campaña estructurales, que se instalarían en los espacios libres de vegetación de la zona, respetando la franja de protección hídrica de 30 metros para la adecuación de las instalaciones.

Consideraciones del Ministerio frente a este argumento:

Resulta importante resaltar que la visita técnica adelantada al área solicitada a sustraer se realizó a través de un sobrevuelo teniendo en cuenta que fue la empresa Dowea S.A.S., quien expuso ante este Ministerio la imposibilidad de entrar a la zona por problemas relacionados con el orden público, lo que impidió confirmar en el terreno las dimensiones del área que presuntamente fue despejada y utilizada por el Ejército Nacional para acampar, y que fue identificada por la empresa para la instalación de un campamento y un helipuerto.

Así las cosas, el argumento objeto de recurso, no está basado en mediciones en campo, sino que está relacionado con observaciones durante el sobrevuelo. Hecha tal precisión, se insiste en señalar que se considera que el área despejada que se observó desde el helicóptero no supera los 2000m² que se necesitarían para la adecuación de las áreas de plataforma y el helipuerto, por lo cual requeriría de despeje de área para el desarrollo de las actividades planteadas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Ahora bien, aunque los argumentos presentados por el recurrente tratan de dar claridad a las dimensiones del área del asunto, no son de recibo para este Ministerio, teniendo en cuenta que las fotografías del anexo 10 que se presentan como soporte de su inconformidad, son elementos subjetivos al no incorporar dentro de la fotografía un elemento de guía que permita verificar los datos presentados ni tampoco incluye una memoria técnica donde se evidencie la toma de los datos en campo.

- xiii) Argumento técnico del recurrente referido al análisis que hace el Ministerio, cuando señala que para la ubicación de las plataformas se consideran diferentes criterios geológicos mineros y ambientales, entre los cuales está la distancia a nacimientos o cuerpos de agua, los tipos de cobertura existente, las condiciones de pendiente y la estabilidad del terreno, condiciones que no deben estar sujetas solo a las plataformas, sino a todas las instalaciones que el peticionario necesita desarrollar para la realización de las actividades de exploración como los campamentos y los helipuertos.

Con relación a este punto, el recurrente efectúa las siguientes aclaraciones:

Afirma que en cuanto a las franjas a lado y lado de las fuentes hídricas, se precisa que si bien en principio en el estudio técnico se planteó el manejo de rondas hídricas de 50 metros, Dowea S.A.S. revisó y allegó al MADS con radicado No. 4120-E1-14239 de 2 de mayo de 2014, la ubicación de las instalaciones temporales aplicando el criterio establecido en la Resolución No. 1917 de 2010 de CORPOURABA, respetando las distancias de 30 metros a lado y lado de las corrientes.

Por su parte, respecto de la localización de las plataformas de perforación y demás instalaciones temporales y móviles, agrega el recurrente que el equipo de trabajo de geología de Dowea S.A.S., utilizó los modelos de elevación digital y orto fotografías con la tecnología LIDAR que permiten obtener una representación del terreno y de los elementos en superficie. Dicha representación se tuvo en cuenta para la ubicación de las instalaciones, permitiendo verificar que se respetará una ronda hídrica de 30 metros.

Señala el recurrente que la tecnología LIDAR se caracteriza por su precisión y resolución, y es reconocido como uno de los mejores medios para obtener datos de precisión topográfica. Por otra parte, la orto foto de alta fidelidad ayuda a corroborar su ubicación, pues es un método que tiene mayor precisión que un navegador común en campo, teniendo en cuenta que mientras el navegador GPS tiene una media de precisión en la selva de 15 metros, el LIDAR tiene una precisión en los ejes x,y,z en promedio de 50 centímetros, describiendo las especificaciones técnicas del modelo en mención.

Afirma además, que teniendo en cuenta que la base topográfica del IGAC no es precisa a escala 1:100.000 para valorar corredores de 30 metros, acudieron a la tecnología en mención con el fin de garantizar que en ningún caso se ubicará una plataforma, helipuerto o campamento a una distancia menor de la establecida en la Resolución No. 1917 de 2010 de CORPOURABA. Continúa señalando que aun cuando la cartografía inicial allegada a este Ministerio fue en formato pdf, posteriormente la empresa aportó los formatos shapefile de las áreas solicitadas a sustraer que fueron objeto de modificación mediante oficio radicado No. 4120-E1-14239 de 2 mayo de 2014, presentado antes de la realización del sobrevuelo.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Para finalizar, informa que con el recurso formulado allegan la información cartográfica (Geodatabase) del estudio técnico presentado con la Solicitud, junto con las modificaciones de solicitud de área.

Consideraciones de este Ministerio frente al argumento del recurrente:

Este Ministerio precisa que con el radicado No. 4120-E1-14239 de 2 mayo de 2014, la empresa allegó los shapefile relacionados únicamente con los polígonos que delimitan las áreas solicitadas a sustraer, sin anexar información cartográfica relacionada con los shapefile de capas temáticas como las relacionadas con la hidrología, las cuales fueron entregadas en formato PDF e impresas como anexo al documento técnico de la solicitud de sustracción.

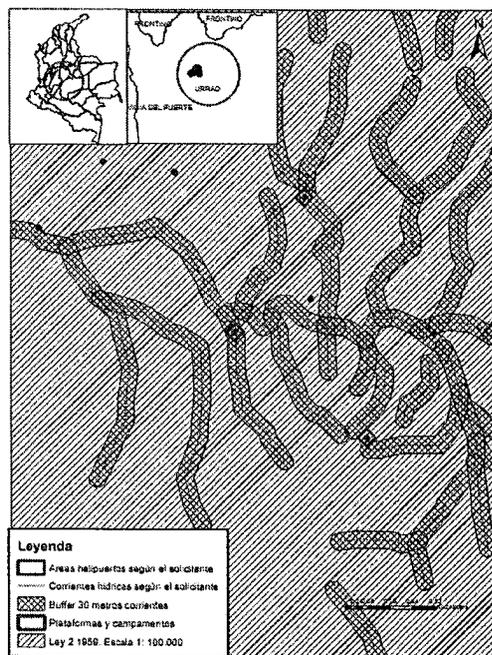
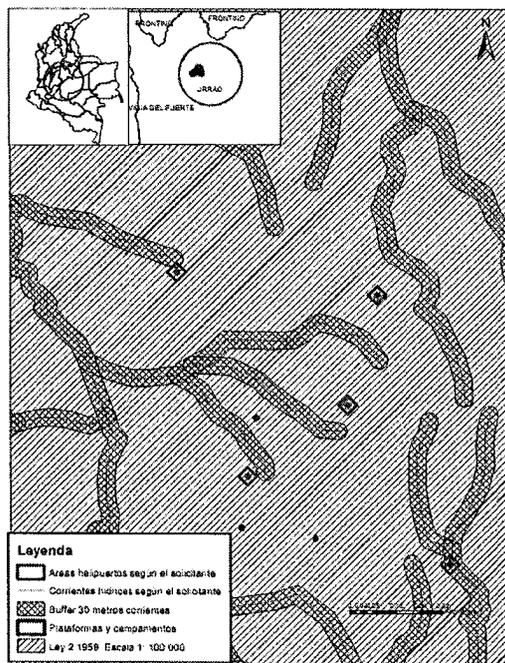
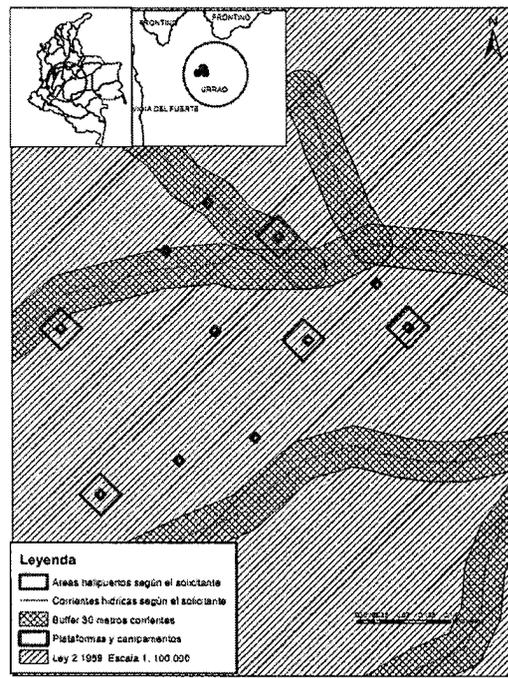
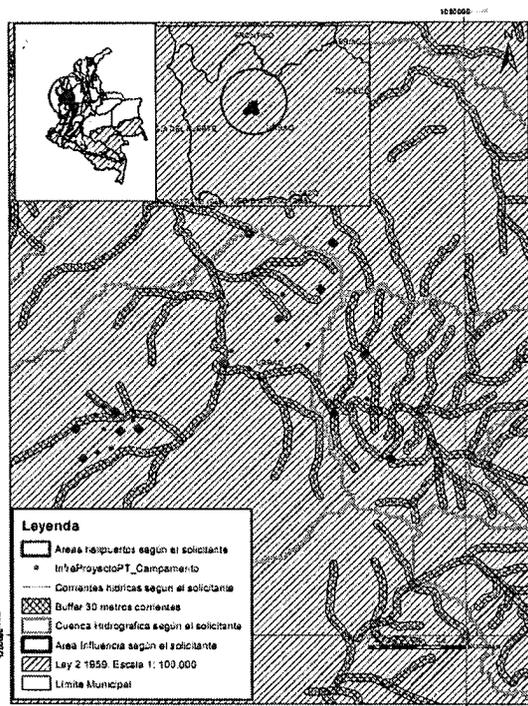
Ahora bien, el Shapefile allegado por la empresa Dowea S.A.S. fue uno de los insumos utilizados por este Ministerio para el análisis de la ubicación de las áreas solicitadas con respecto a la ronda de protección de las corrientes hídricas.

Igualmente, es de recibo la información con respecto a las características de la tecnología LIDAR utilizada por la empresa para la localización de las plataformas de perforación y demás instalaciones temporales o móviles y la información cartográfica (Geodatabase) del estudio técnico con base en las modificaciones de 2 de mayo de 2014 presentada como parte de los anexos del recurso de reposición formulado.

Se precisa además, que el peticionario no anexó en el recurso formulado el soporte cartográfico resultado del estudio adelantado con la tecnología LIDAR, con el cual verificó que se respetaría una ronda hídrica de 30 metros al lado y lado de las corrientes hídricas.

Ahora bien, este Ministerio realizó con la información presentada como soporte del recurso de reposición, el geoprocetamiento del shape “Hidrología” mediante el uso de la herramienta de sistema de información geográfica Arcgis. Haciendo uso de la función Buffer se generó un polígono de 30 metros a cada lado de las corrientes hídricas identificadas y georreferenciadas por el peticionario en la capa de hidrología, evidenciando que las plataformas Id. 3, 4, .5, 12, 21 y 23 y los helipuertos Id 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 12, se encuentran al interior de la ronda de protección hídrica de las corrientes superficiales identificadas al interior del polígono de interés, como se puede observar en las siguientes salidas gráficas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”



De conformidad con los resultados de geoprocésamiento de la información cartográfica allegada en el recurso de reposición se observa que se mantiene la presencia en la ronda de protección hídrica de algunas de las áreas para helipuertos y plataformas identificadas por el peticionario para sus labores de exploración minera.

De conformidad con lo expuesto, no prospera el argumento del recurrente.

- xiv) Argumento del recurrente referido a que el Ministerio manifiesta que el peticionario no justificó técnicamente el aumento de cuatro (4) helipuertos, identificados inicialmente para 20 plataformas, a 13 helipuertos, teniendo en cuenta que solo se aumentó con respecto a las plataformas iniciales cuatro (4) nuevas áreas.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

El recurrente señala que el uso del helicóptero como medio de transporte para acceder a los puntos de perforación, fue propuesto teniendo en cuenta que representaría una menor intervención del bosque, evitando la apertura o adecuación de accesos y minimizando la movilización de equipo vía terrestre, reduciendo así el impacto sobre los recursos naturales de la reserva. Agrega que con la modificación de las Áreas a Sustraer, la empresa propuso a este Ministerio la ubicación de nuevos helipuertos que facilitarían el transporte helicoportado de equipos e insumos por carga externa, evitando de esa manera el desplazamiento de personal con carga por los claros y la vegetación del sotobosque.

Afirma que el disponer de helipuertos próximos a conjuntos de plataformas de perforación, representaría una ventaja para la coordinación logística de las operaciones en campo, reduciéndose así tiempos en la fase de instalación y desmantelamiento de la plataformas, lo que se traduce en una menor permanencia en el sitio y en una mayor celeridad para dar inicio al proceso de regeneración y recuperación del área intervenida.

Con relación a los helipuertos destaca el recurrente que en el estudio inicial se contempló un área máxima a sustraer de 2000 m² por helipuerto, que bien podría reducirse. Agrega que no obstante en el estudio técnico se solicitó la sustracción del área máxima con el fin de que una vez obtenida la sustracción, no haya lugar a pedir modificaciones de la Áreas a Sustraer para incrementar el área de los helipuertos.

Precisa también en el escrito del recurso, con relación al tiempo de operación del helicóptero, lo siguiente: (i) en primer lugar, la vocación de temporalidad de los trabajos de perforación en cada de plataforma que se estima será de 5 días; (ii) el día uno de ingreso al área, el helicóptero realizará de 3 a 5 vuelos los cuales tendrán una duración máximo 15 minutos en cada plataforma, que es el tiempo requerido para descargar los elementos; y (iii) al terminar la operación en la plataforma, el helicóptero ingresará nuevamente al área realizando de 3 a 5 vuelos, los cuales tendrán una duración máxima de 15 minutos cada uno, que es el tiempo requerido para retirar los elementos.

Continúa señalando que atendiendo lo explicado en precedencia, en el estudio técnico presentado con la Solicitud, se hizo referencia a un área de despeje para la adecuación de helipuertos de 2000 m² (40m x 50m), obedeciendo a las recomendaciones de seguridad operacional de la empresa de servicio de transporte de pasajeros y carga que conoce las condiciones del sector.

Finaliza este punto el recurrente describiendo el procedimiento de operación estándar de la empresa Aerocharter Andina, las dimensiones específicas de los helipuertos, haciendo referencia a la reglamentación aeronáutica de Colombia (RAC).

Consideraciones del Ministerio frente al argumento del recurrente:

El argumento del Ministerio recurrido, resalta que la empresa aumenta en un porcentaje de 260% el área destinada para la adecuación de los helipuertos con respecto a la solicitud inicial al pasar en la solicitud inicial, de cinco (5) helipuertos (contando el del campamento), con un área cada helipuerto de 2000 m² para un total de 10000m² a trece (13) helipuertos con un área cada uno de 2000 m² para un total de 26000 m², aumentando la empresa un porcentaje de 260% el área destinada para la adecuación de los helipuertos con respecto a la solicitud inicial.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

El recurrente presenta la justificación técnica de los helipuertos solicitados. No obstante de conformidad con lo expuesto por el mismo, la redefinición de las Áreas a Sustraer solicitada por Dowea S.A.S. siempre mantuvo como criterio el buscar intervenir lo menos posible las áreas de los contratos de concesión, aspecto que no se compadecería con el aumento de las áreas para helipuertos.

Igualmente, el recurrente menciona que el uso del helicóptero representaría una menor intervención del bosque porque evitaría la apertura o adecuación de accesos que minimizarían la movilización de los equipos por tierra; no obstante este argumento se contradice con la información presentada en lo relacionado con la utilización de senderos o trochas preexistentes donde se menciona que se generaría una menor afectación sobre los servicios ecosistémicos que provee la zona con relación a las áreas que se necesitan adecuar para los helipuertos.

Ahora bien, el argumento del Ministerio está encaminado a resaltar que dado que la información de línea base aportada en el documento es de contexto regional, preocupa a Ministerio que teniendo en cuenta esta condición se incluya mayor número de áreas para helipuertos e igualmente se consideren las áreas de caminos para acceder al territorio.

En este sentido si bien el recurrente hace énfasis en que un mayor número de helipuertos facilitan la reducción de los tiempos de las actividades a realizar en las plataformas; se resalta, en consonancia con lo expuesto en el considerando recurrido, que efectivamente puede haber una ganancia en tiempo para el desarrollo de actividades; no obstante, el cambio en el uso del suelo será de mayor persistencia, debido a la eliminación de todo tipo de cobertura vegetal y en algunos casos la adecuación de la pendiente, lo que podrá generar fragmentación y afectación a los corredores biológicos de especies como el oso de anteojos y puma que se desplazan por la zona, así como cambios en el microclima, efectos sobre la abundancia de especies y sobre interacciones biológicas (Bustamante y Grez, 1995), lo que causará la afectación sobre la biodiversidad existente y los servicios ecosistémicos que provee la zona.

Teniendo en cuenta lo expuesto, si bien son de recibo las justificaciones respecto al incremento en el número de helipuertos, se establece, tal como lo manifestó la Resolución recurrida, que al no tener información primaria sobre el área una mayor afectación sobre el territorio por cambio en el uso del suelo puede exacerbar las afectaciones a los servicios ecosistémicos.

- xv) Argumento del recurrente referido al equívoco del Ministerio cuando afirma que la empresa no identifica en el documento ni especializa cartográficamente los caminos o trochas existentes, realizados por los pobladores, que se utilizarían en caso de ser necesario para la movilidad del personal hacia las plataformas.

Señala el recurrente que la existencia de los caminos rurales a los cuales se hace referencia en el componente socio-económico del estudio técnico, difieren de las trochas que utilizan los pobladores vecinos al Polígono de Interés. Afirma que la existencia de trochas fue puesta de presente por la población en las reuniones de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

socialización llevadas a cabo con líderes comunitarios de la zonal La Paisa¹⁸, representantes de la Alcaldía Municipal y Asocomunal.

Agrega el recurrente que entendiendo que las veredas donde se ubica el Polígono de Interés, San Antonio, Amparradó y Yermal Placer, se comunican a su vez con seis (6) veredas más que son representadas por las Juntas de Acción Comunal, y que en conjunto conforman la zonal La Paisa, es claro que en la zona existe una dinámica socio-económica representada por intercambios sociales y comerciales entre sus habitantes, como lo señala la siguiente tabla

Tabla 1 vereda Zonal La Paisa

Vereda	Población
Amparradó	155
Mandecito	121
Taita	162
San Antonio	225
Yermal Placer	240
La quiebra	245
Pavarando	133
Nendo	125
Guabina	115
Total	1521 hab.

Fuente: ASOCOMUNAL Urrao, 2013

Señala además, que si bien es cierto existe una dinámica socio-económica en el área, dada la presencia de asentamientos campesinos que realizan actividades, como: (i) el establecimiento de cultivos transitorios de yuca, plátano y maíz, (ii) el aprovechamiento de madera, y (iii) la caza y pesca de especies silvestres, el uso y el tránsito por las rutas de paso existentes en la zona no es permanente dadas las distancias a recorrer, motivo por el cual no se espera que los pobladores vecinos circulen por las Áreas a Sustraer y las trochas que pudieran comunicar dichas áreas, con el objeto de hacer uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales del bosque.

Menciona además que en los sobrevuelos realizados por la empresa con los líderes comunitarios, los representantes de la Alcaldía Municipal, ASOCOMUNAL, los consultores ambientales y los funcionarios del Ministerio, no fue posible la observación de las trochas existentes debido a que desde el aire sólo se aprecian los estratos superiores del bosque (dosel), y dichos caminos se encuentran a nivel de sotobosque.

Aclara el recurrente que en ningún momento se realizará la apertura o la adecuación de accesos, o el mantenimiento de las trochas existentes, pues el desplazamiento del personal se puede realizar caminando a través de los claros y la vegetación del sotobosque, lo cual no implica un cambio en el uso del suelo pues es una actividad que coexiste y es compatible con los objetivos de la Reserva Forestal. Agrega que el

¹⁸ Según manifestó ASOCOMUNAL (organismo que representa y articula a las Juntas de Acción Comunal del municipio), la Zonal La Paisa se creó como consecuencia de la división política realizada con posterioridad al PBOT del municipio de Urrao de 2011, en donde la Zonal La Selva se organizó en dos zonales, una correspondiente a las comunidades afrodescendientes que conservan la denominación de Zonal La Selva, y otra conformada por las comunidades campesinas "Los Paisas" denominada la Zonal La Paisa. La subdivisión de la Zonal La Selva obedece a la necesidad de establecer estrategias de planificación más puntuales que agrupen a las comunidades vecinas que poseen características sociales, económicas, ambientales y físicas semejantes.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

tránsito no se realizará de forma permanente debido a que se maximizará el transporte helicoportado y la presencia de Dowea en el área es de carácter puntual y transitorio.

Continúa señalando el recurrente que no es cierto lo afirmado por el Ministerio cuando expresa en el acto recurrido que "...la posibilidad de ocupación de las áreas despejadas por los habitantes de la zona para desarrollar actividades agrícolas, puede favorecer procesos de erosión, teniendo en cuenta que aproximadamente el 90% de las áreas solicitadas a sustraer se encuentran sobre suelos de la consociación ABIBE..." ya que del análisis realizado por la empresa se desprende que dadas las bajas pendientes en la zona del proyecto, la morfología suave de la misma, la existencia de una cobertera vegetal densa que protege el suelo de la degradación, la bajísima presencia de Fenómenos de Remoción en Masa y el hecho de que la morfometría de las cuencas ayude a la evacuación lenta del agua, el tipo de suelo en el área no constituye per se un factor que desencadene de manera unilateral fenómenos erosivos.

A renglón seguido expresa, que teniendo en cuenta el análisis de historia ambiental en ecosistemas similares y con pendientes mucho más abruptas, procesos de degradación de suelo sólo han llegado a ser notorios luego de desmontes sistemáticos (en áreas significativas, y consistente en el tiempo), donde los procesos intercuenca siguen estando estrechamente vinculados, por lo que adecuaciones e intervenciones localizadas como las que prevé la empresa no representan factores siquiera moderados de degradación del suelo o de desplazamiento de especies.

Finaliza manifestando que la movilización del personal no generará una afectación de los estratos superiores del bosque (a nivel de dosel), ni discontinuidad estructural o fragmentación de hábitat, ni facilitará que los pobladores cercanos a la zona realicen la extracción de bienes del bosque. Añade en este punto que la presencia de Dowea S.A.S. en la zona permitirá que situaciones como el aprovechamiento irregular de recursos naturales se mitigue, y en el evento de presentarse, sean puestos en conocimiento ante la autoridad ambiental con competencia en la jurisdicción.

Consideraciones del Ministerio frente a este argumento:

No son de recibo los argumentos del recurrente al tratar de justificar la presencia de caminos, senderos o trochas que si bien pueden estar en el territorio, la Resolución recurrida lo que señala es que no fueron presentados cartográficamente, y en este sentido su ubicación en el territorio, extensión, condiciones para el tránsito en los mismos es desconocida y en este sentido por la ausencia de esta información es que no se presenta su cartografía en el estudio soporte.

Así mismo el recurrente en el recurso de reposición, informa que la existencia de dichas trochas fue dada a conocer por la población en reuniones de socialización realizadas por la empresa y que en los sobrevuelos realizados con los líderes comunitarios y los representantes de la Alcaldía Municipal y Asocomunal no fue posible la observación de las trochas existentes, porque desde el aire solo se observa los estratos superiores del bosque; por lo tanto, no existe evidencia física de la preexistencia de dichas trochas que eventualmente utilizaría el personal en los diferentes frentes de trabajo.

En este sentido, es evidente el desconocimiento por parte de la empresa de las trochas o senderos, posiblemente ubicados en el área.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Por otra parte, respecto de la afirmación del recurrente cuando señala que la presencia de la empresa mitigará el aprovechamiento irregular de recursos naturales, y de presentarse, darían aviso a la autoridad ambiental competente, se establece que dicha afirmación si bien es una acción en pro de un manejo sostenido del territorio, la misma no es argumento de este recurso, teniendo en cuenta que los procesos de ocupación del territorio son generalmente espontáneos o promovidos por expectativas respecto a un posible desarrollo del territorio y para lo cual la empresa, sólo podrá cumplir con su deber de dar aviso más no podrá ni es su función hacerlo, entrar a controlar procesos de ocupación.

En este sentido, como se expuso en la resolución recurrida y en la información de la línea base relacionada con el tema suelos, existe la posibilidad de ocupación posterior de las áreas.

Debe señalarse que el análisis que hace el recurrente respecto a los procesos de erosión, está referido al estado actual del territorio con coberturas y no tiene en cuenta como variables, las actividades de cambio de uso del suelo, por cuanto al eliminar las coberturas vegetales de una zona con características climáticas como las manifestadas para este territorio, se aumenta la probabilidad de erosión de la zona por no existir un elemento disipador de la precipitación y por la alteración de los patrones de escorrentía.

Igualmente, pierde de vista que si bien las actividades desarrolladas por la empresa son temporales, no se puede concebir el territorio como un elemento estático y menos cuando existe comunidad cercana, la cual ante las expectativas del proyecto y frente a posibles procesos de ocupación incentivados por la expectativa minera, entrarán a desarrollar actividades de tala y desmonte, lo que incrementará la posibilidad de procesos erosivos en el territorio ante la pérdida de cobertura y uso incompatible del suelo.

- xvi) Argumento del recurrente referido al equívoco del Ministerio cuando indica que la efectividad del monitoreo (anual) del bosque descrito por la empresa estaría limitado por los problemas de orden público en la zona.

Afirma el recurrente que en las conclusiones y recomendaciones del componente de biodiversidad, así como en las medidas de manejo frente al recurso flora del estudio técnico, sugieren la realización de una restauración pasiva o sucesión secundaria natural donde con un monitoreo anual se asegure que no haya elementos tensionantes o de perturbación en la sucesión de las áreas en recuperación, tales como: tala ilegal u ocupación de tales lugares, de momento ausentes

Continúa señalando que si bien la empresa prevé realizar una verificación del proceso de recuperación de las Áreas a Sustraer, ello no quiere decir que el control y vigilancia de las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales del bosque por parte de los pobladores cercanos, vaya a ser objeto de seguimiento periódico por parte de la empresa una vez se haya finalizado el Proyecto de Exploración.

Agrega además que en cuanto a la imposibilidad de parte del Ejército Nacional de brindar su apoyo de seguridad en el futuro próximo, aclara que la cita efectuada por el Ministerio, se hizo fuera de contexto, teniendo en cuenta que el mismo documento establecía que no era posible contar con el apoyo en las fechas propuestas por la autoridad ambiental. Sin embargo, ello no indica que la situación de seguridad en el municipio donde se ubica el polígono de interés represente una limitación para la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

ejecución de los trabajos de exploración minera, pues existen medidas de control como el Convenio de Colaboración No. 14-033 suscrito entre el Ministerio de Defensa Nacional y la empresa, haciendo énfasis en la logística que ha de desplegarse para contar con dicho apoyo.

De otra parte, respecto a la afirmación del Ministerio sobre "(...) la posibilidad que se presenta de no utilizarse las áreas solicitadas a sustraer de forma inmediata para los fines expuestos en la solicitud por los problemas de orden público que se presentan en la región", aclara el recurrente que la obligación de mantener el orden público en el territorio es una responsabilidad del Estado, afirmando que plantear el argumento del orden público, como una de las razones para rechazar la solicitud de sustracción temporal resulta improcedente por trasladarle en forma desproporcionada e injustificada a la empresa una carga que no está obligada a soportar, citando como fundamento, lo manifestado por la Corte Constitucional respecto al equilibrio de las cargas públicas (Sentencia C-220 de 2011).

Luego del análisis de la Sentencia en mención, señala que lo expuesto por el Ministerio, no es más que una excusa que impide la materialización del derecho que tiene todo particular de solicitar por medios legales la expedición de licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales, generando una carga excesiva a la empresa que no tiene por qué asumir perjuicios provenientes de la negación de la solicitud de sustracción.

Consideraciones del Ministerio frente a este argumento del recurrente:

Se precisa que la empresa Dowea S.A.S., respecto de las medidas de compensación sugiere la realización de una restauración pasiva o sucesión secundaria y como otra alternativa la restauración directa. De la misma manera propone la realización de un monitoreo anual donde se asegure que no haya elementos tensionantes o de perturbación en la sucesión de las áreas en recuperación.

Ahora bien, en el entendido de que la realización de las medidas de restauración pasiva se estarán realizando posterior a la intervención de la empresa y que en este orden de ideas este tipo de actividades serán puntuales, teniendo en cuenta la periodicidad del monitoreo, es claro para este Ministerio que existirán dificultades para el ingreso al territorio por orden público.

Por otra parte, no se está indicando a la empresa que realice en el marco del proceso de monitoreo de las áreas en restauración, control y vigilancia de todo el área. Ahora bien, teniendo en cuenta que la idea del monitoreo es asegurar que no haya elementos tensionantes, no tiene sentido que el monitoreo se reduzca a revisar e informar una posible ocupación, pues con ello pierde sentido el proceso de rehabilitación, ya que el monitoreo estaría encaminado a dar un reporte de intervención y no a propender por corrección de tensionantes en las áreas en recuperación.

En este orden de ideas, para un adecuado proceso de restauración pasiva debe existir por parte de la empresa una presencia en el territorio que permita asegurar que los procesos de restauración siga su proceso natural asegurándose que no haya elementos tensionantes o de perturbación.

Así las cosas, al no haber un control de las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales por parte de los pobladores en las áreas objeto del proceso de rehabilitación queda en entredicho lo afirmado por la empresa en el sentido de que la

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

presencia de la misma sería una especie de garante para mitigar situaciones como el aprovechamiento irregular de recursos naturales.

En cuanto a la cita de parte de la comunicación del 2 de mayo de 2014, que el recurrente señala que el Ministerio realizó fuera de contexto, es importante aclarar que la misma en el numeral 1º expresa que “Teniendo en cuenta que en la zona donde se ubica el área del proyecto actualmente hay presencia e influencia de grupos ilegales al margen de la ley, la Empresa solo ingresa al área cuando cuenta con el acompañamiento del Ejército Nacional para no poner en riesgo la integridad del personal y equipos. Para este año, el Ejército Nacional nos ha expresado su imposibilidad de brindar su apoyo de seguridad en el futuro próximo”.

En este orden de ideas, para este Ministerio la cita que reprocha el recurrente no se presentó fuera de contexto, teniendo en cuenta que en la comunicación en mención no se alude a las fechas propuestas por la autoridad ambiental sino al futuro próximo. En este sentido, teniendo en cuenta que las actividades de restauración son posteriores a la actividad de exploración y por un determinado tiempo, es posible establecer que en el futuro próximo, al no contarse con la posibilidad de apoyo en seguridad, las condiciones de orden público no permitirán que la empresa pueda realizar satisfactoriamente el programa de monitoreo presupuestado.

Adicional a lo anterior, la información presentada por el recurrente respecto al convenio de seguridad para el desarrollo de actividades da claridad que el acompañamiento se realizará en el marco de la actividad exploratoria, pero no se aporta información para las acciones post intervención que son las relacionadas con los procesos de restauración pasiva y monitoreos presupuestados.

Igualmente, habrá de decirse que este Ministerio comparte la apreciación de la empresa respecto a que la garantía del orden público recae en el Estado y no en los particulares.

- xvii) Argumento del recurrente referido al equívoco de considerar que una de las medidas propuestas después del desmantelamiento de las plataformas de perforación, como es el sello de orificios de perforación rellenándolos con tierra solidificada o cortes de perforación, si se encuentran o interceptan aguas subterráneas, no es acorde con la información descrita en la línea base donde se especifica que el polígono de interés se encuentra en un área con una importancia baja a muy baja potencial hidrogeológico.

Afirma el recurrente que si bien es cierto que el área de interés se encuentra en una unidad hidrogeológica con flujo limitado (RLRA), "Importancia baja a muy baja", caracterizada por presentar un potencial bajo para la formación de acuíferos, se incluyó en las medidas de manejo el sellado de pozos (hueco) en la fase de cierre y desmantelamiento, previendo que pudiera llegar a presentarse un evento de interceptación de aguas subterráneas. Agrega que se incluyó tal información, independientemente de la probabilidad o no de la ocurrencia de dicho evento, tomando como referencia las actividades descritas en las guías y manuales ambientales de exploración de la Dirección General de Minería de Perú y la Sociedad Nacional de Minería de Chile, que constituyen un documento de consulta para cualquier empresa del sector.

Consideraciones del Ministerio frente a este argumento:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Efectivamente, se presenta un error de interpretación en lo expuesto por este Ministerio en la Resolución objeto del Recurso; en este sentido son de recibo los argumentos presentados por el recurrente, teniendo en cuenta que las medidas propuestas son complementarias ante una posible contingencia. En este orden de ideas, el plantear estas medidas no va en contravía de las características hidrogeológicas del territorio sino que es una previsión por lo cual, queda claro para este Ministerio que las medidas propuestas no van en contravía de la información aportada respecto al recurso hidrogeológico sino que las mismas son adicionales antes una eventualidad.

A manera de conclusión:

Es importante señalar que aunque en el análisis de los argumentos del recurrente, algunos de ellos fueron de recibo para este Ministerio, se desvirtuaron aquellos con capacidad para que el recurso prosperara.

Teniendo en cuenta que se han desvirtuado los argumentos técnicos expuestos por la Empresa Dowea S.A.S. en el escrito del 24 de octubre de 2014 que contiene el recurso de reposición formulado contra la Resolución 1550 de 2014, entra el Despacho a analizar el resultado del sobrevuelo al área solicitada en sustracción temporal, así como de la información aportada por la empresa con ocasión del mismo.

VII. CONCEPTO TECNICO ELABORADO POR EL MADS CON OCASIÓN DEL DECRETO Y PRACTICA DEL SOBREVUELO AL AREA SOLICITADA EN SUSTRACCION TEMPORAL QUE HACE PARTE DE LA RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO E INFORMACION APORTADA POR LA EMPRESA DOWEA S.A.S.

El concepto técnico elaborado por la DBBSE de este Ministerio señala:

“... ”

Dowea S.A.S solicitó mediante radicado No 4120-E1-12447 del 18 de Abril de 2013 al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sustracción temporal de un área en el municipio de Urrao – Antioquia, perteneciente a la Reserva Forestal Nacional del Pacifico establecida por la Ley 2 de 1959, con el fin de realizar el proyecto de exploración minera temprana Urrao. Respecto a esta solicitud se emitió la Resolución No. 1550 del 17 de septiembre de 2014 mediante la cual el Ministerio niega la solicitud, a lo cual Dowea S.A.S interpuso recurso de reposición y posteriormente dando alcance a este recurso, este Ministerio decretó de oficio la práctica de un sobrevuelo sobre el área solicitada en sustracción, mediante Auto No. 77 del 13 de marzo de 2015.

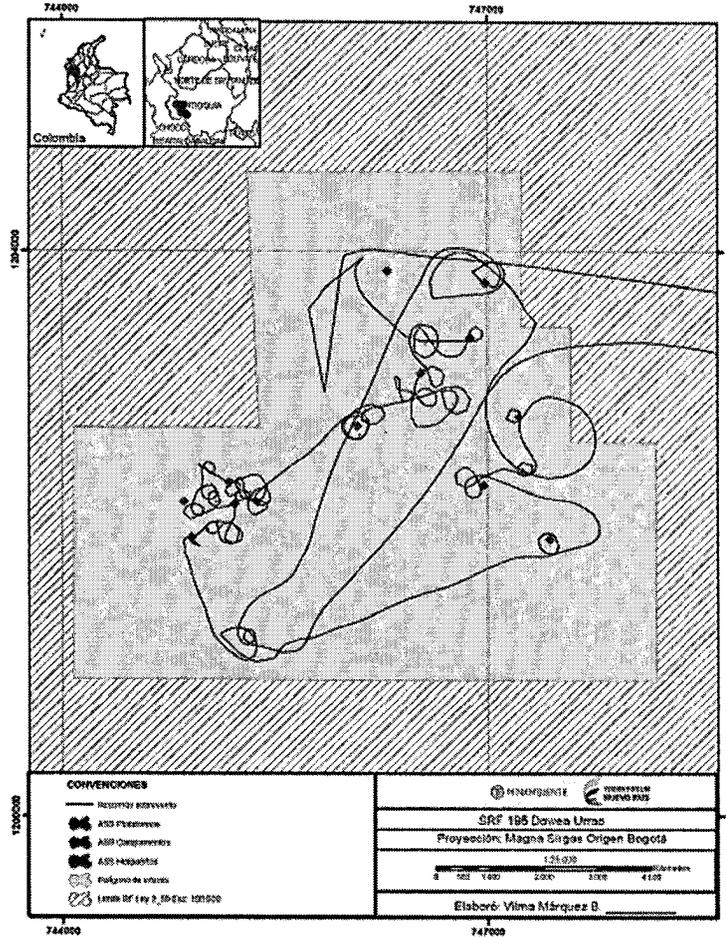
Las observaciones realizadas durante el sobrevuelo decretado como prueba, y un análisis de las conclusiones de los documentos allegados por la empresa con ocasión del sobrevuelo, serán el objeto de este concepto técnico.

OBSERVACIONES REALIZADAS DURANTE EL SOBREVUELO

El sobrevuelo realizado el día 6 de abril de 2015 permitió reconocer el área de interés, la cual se refiere a los polígonos que fueron solicitados en sustracción temporal así como las zonas circundantes. Igualmente Dowea S.A.S quiso dar a conocer otros puntos ubicados al interior del área denominada “polígono de interés” en el estudio presentado para la sustracción, que en la figura 1 corresponde al área en color verde.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Figura 1. Esquema del recorrido realizado mediante sobrevuelo en el área de interés.



Fuente: Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en la información geográfica obtenida durante el sobrevuelo del 6 de abril de 2015.

Se determinó a nivel de paisaje (que es la escala de evaluación que permite un sobrevuelo, como el realizado, en helicóptero), que la zona de interés posee un relieve correspondiente a montañas bajas y colinas con laderas onduladas y fuertemente onduladas cuya cobertura vegetal está compuesta por una estructura boscosa densa predominantemente homogénea del tipo que muestran las imágenes 1 a 4.

Como se observa, esta cobertura típica de bosque húmedo tropical cuenta con múltiples estratos, aunque con dominancia notoria por parte de ejemplares de porte alto.

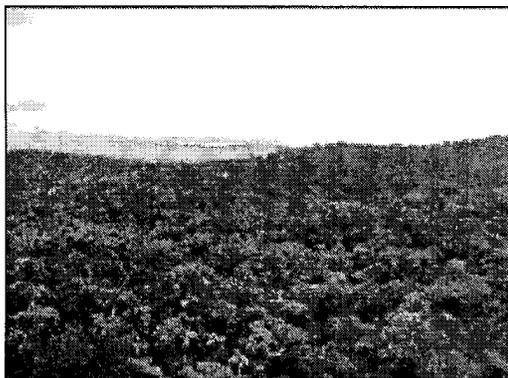


Imagen 1

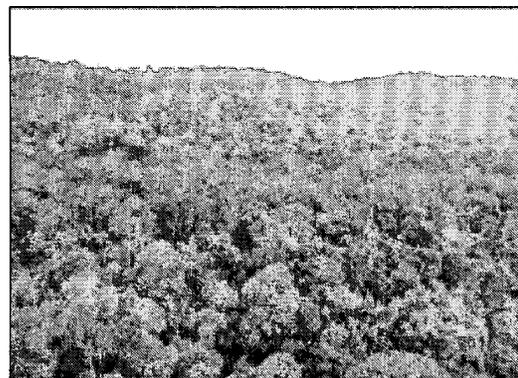


Imagen 2

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”



Imagen 3

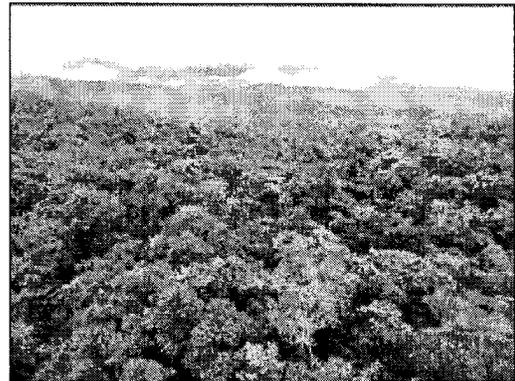
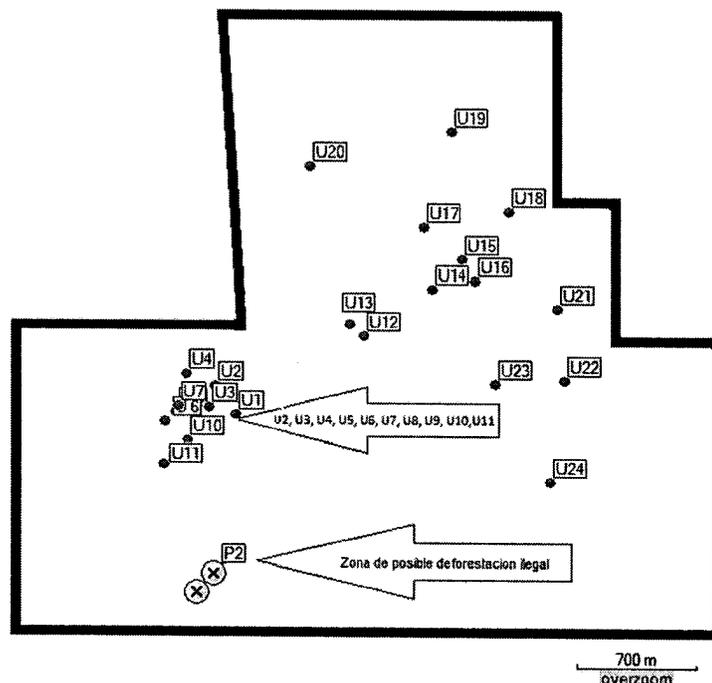


Imagen 4

Respecto a los lugares señalados durante el sobrevuelo en los cuales se tiene proyectado la ubicación de las plataformas exploratorias, helipuertos y campamentos, debido a las condiciones de movimiento en vuelo no se tuvo exactitud sobre los puntos precisos en los cuales se ubicaría cada uno de ellos; no obstante, se logró una visión cercana de los atributos del entorno. Así, se observó que la mayoría de ellos se encuentran sobre las partes de mayor elevación de las colinas, cubiertos por vegetación densa de porte alto. Cabe resaltar que sobre ellos o en las áreas más cercanas no se evidenció intervención por agricultura, procesos de deforestación actuales o conversión a áreas de tipo urbana; igualmente a partir de las observaciones realizadas no fue posible determinar la existencia o no de trochas, caminos veredales o similares al interior del bosque. La figura 2 muestra la ubicación de los puntos que fueron verificados u observados durante el sobrevuelo y que serán descritos a continuación.

Figura 2. Esquema de la ubicación de los puntos señalados por Dowea S.A.S durante el sobrevuelo realizado el 6 de abril de 2015.



Fuente: Elaboración propia a partir de la información geográfica obtenida durante el sobrevuelo.

En las imágenes 5 a 27 se aprecian las fotografías panorámicas logradas desde el helicóptero de cada una de las localidades señaladas durante el sobrevuelo e igualmente se indica, con base en la información radicada por el peticionario mediante

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

No.4120-E1-19533 del 12 de junio de 2014, cuál sería la estructura a implementar en cada una.

Se encontró que los puntos U18, U15, U13 y U11 (imágenes 6, 8, 11 y 23 respectivamente) cuentan con una cobertura diferente a la matriz boscosa del área, ya que la vegetación allí presente es característica de procesos en diferente estado de sucesión. Por su parte los restantes puntos se encuentran completamente incluidos en una matriz densa de bosque climácico, como se puede observar en las imágenes obtenidas.

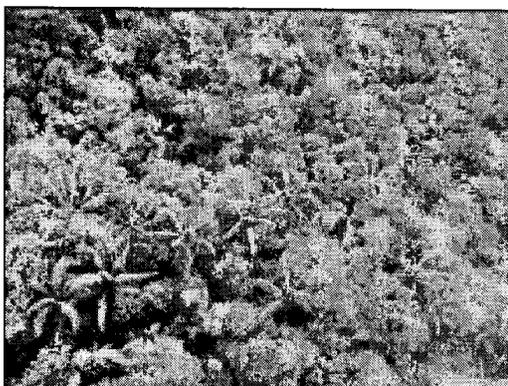


Imagen 5. Punto U 20 (Helipuerto 12 y plataforma 20)



Imagen 6. Punto U 18 (Helipuerto 10 y plataforma 18)

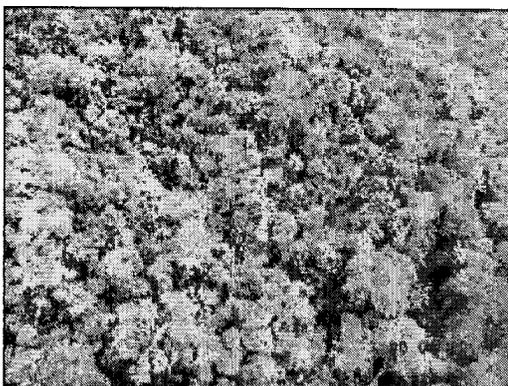


Imagen 7. Punto U 17 (Plataforma 17)



Imagen 8. Punto U 15 (Helipuerto 13 y plataforma 15)

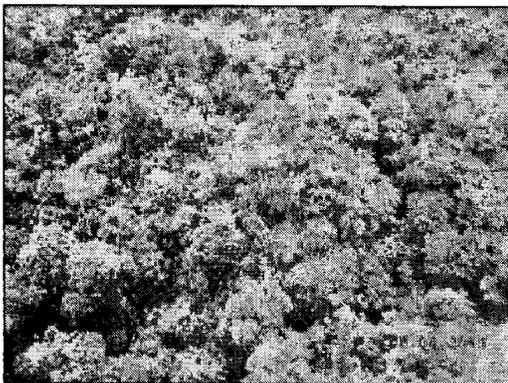


Imagen 9. Punto U 14 (Plataforma 14)

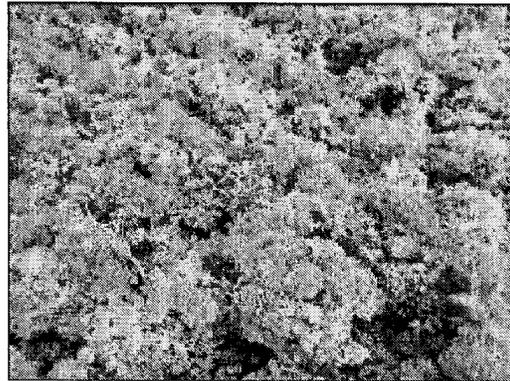


Imagen 10. Punto U 16 (Plataforma 16)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

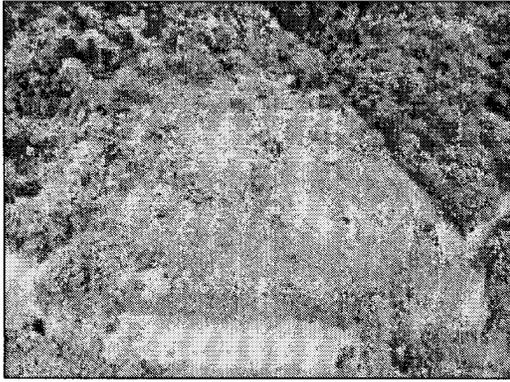


Imagen 11. Punto U13 (Campamento)

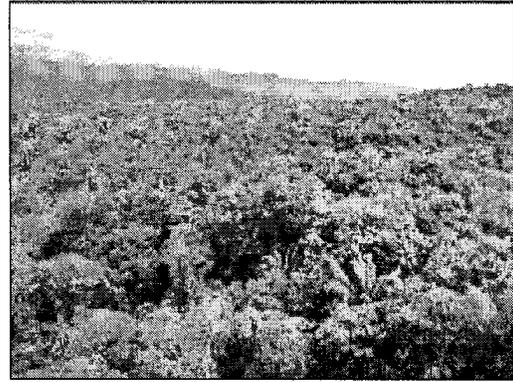


Imagen 12. Punto U12. (Plataforma 12)

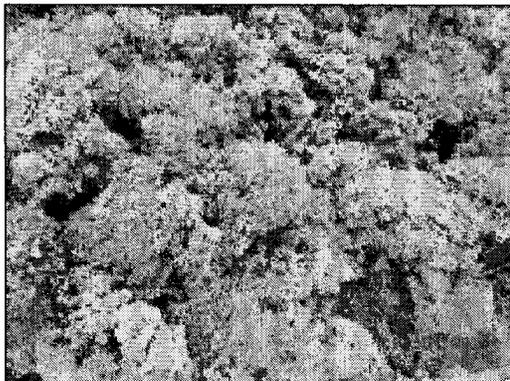


Imagen 13. Punto U1 (Helipuerto 3 y plataforma 1)

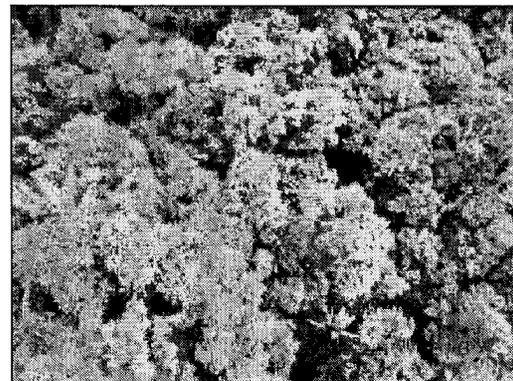


Imagen 14. Punto U2 (Plataforma 2)

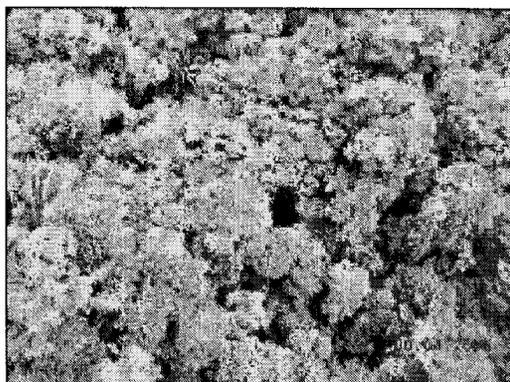


Imagen 15. Punto U3 (Helipuerto 2 y plataforma 3)

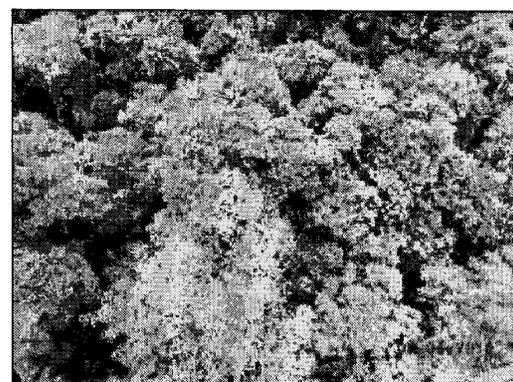


Imagen 16. Punto U4 (Plataforma 4)



Imagen 17. Punto U5 (Plataforma 5)

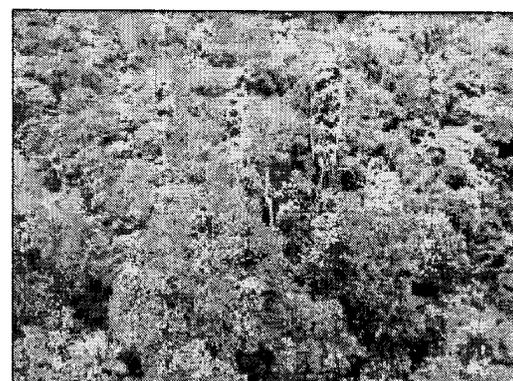


Imagen 18. Punto U6 (Helipuerto 4 y plataforma 6)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

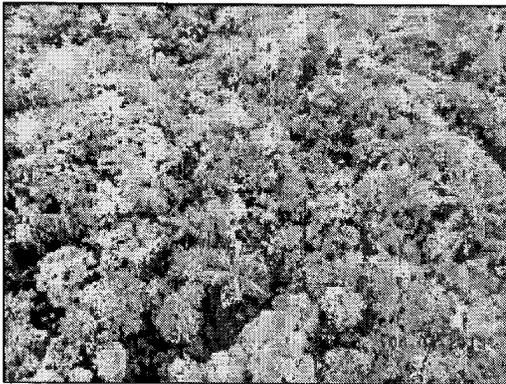


Imagen 19. Punto U7 (Plataforma)

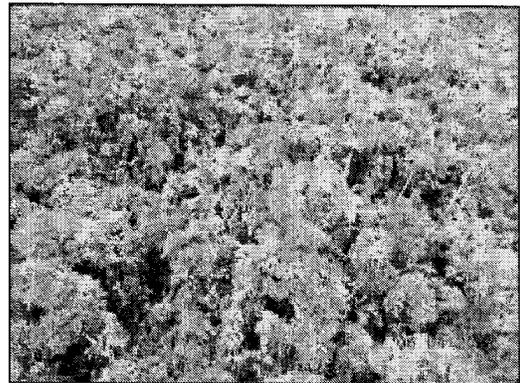


Imagen 20. Punto U8 (Plataforma 8)

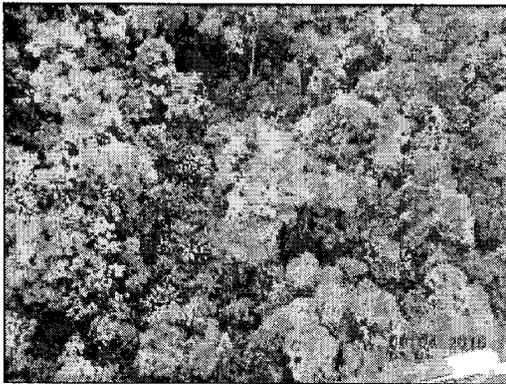


Imagen 21. Punto U9 (Plataforma 9)

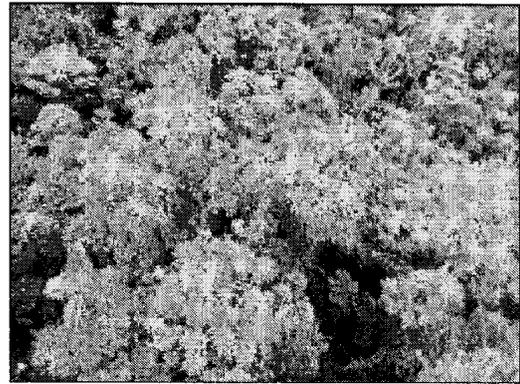


Imagen 22. Punto U10 (Plataforma 10)



Imagen 23. Punto U11 (Helipuerto 5 y plataforma 11)

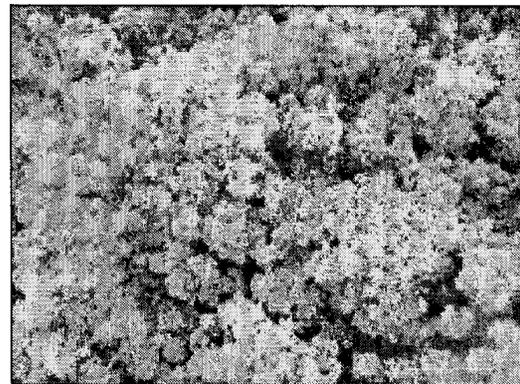


Imagen 24. Punto U23 (Helipuerto 9 y plataforma 23)

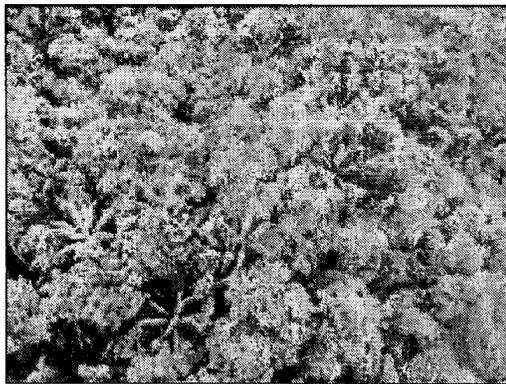


Imagen 25. Punto U22 (Plataforma 22)

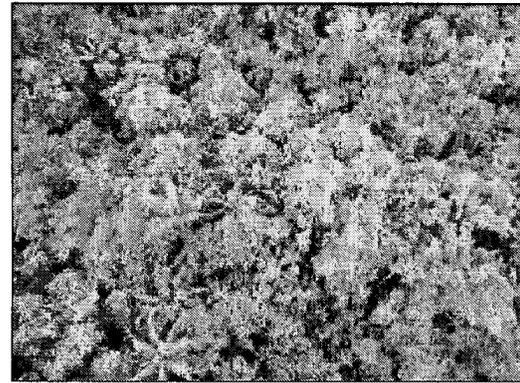


Imagen 26. Punto U21 (Helipuerto 8 y plataforma 21)

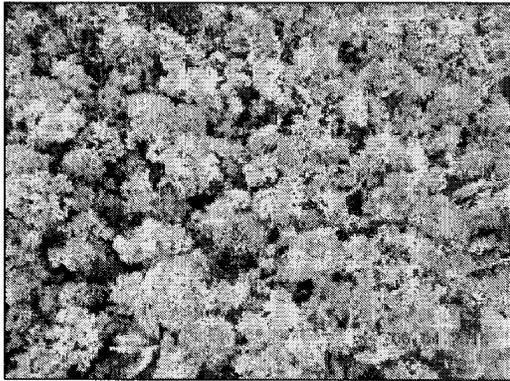
“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Imagen 27. Punto U19 (Helipuerto 11 y plataforma 19)

Igualmente, hacia el centro del polígono de interés, cerca de una corriente hídrica se identificó un parche con vegetación en estado de sucesión (imágenes 11 y 28), que se constituye como una de las pocas áreas que se diferencia de la matriz boscosa identificada durante el recorrido. En esta zona se plantea el establecimiento de uno de los campamentos.

Finalmente hacia el sur del polígono de interés delimitado por la empresa, cerca de la coordenada E1077095 N1200685 (P2 en la figura 2), a aproximadamente 700 – 800 m del punto U11 se observó un área con una densidad de individuos arbóreos de porte alto considerablemente menor a la observada en el área restante, que sugiere que allí se realizó remoción de la vegetación arbórea natural (imagen 29). Cabe resaltar que dentro de esta área intervenida no se ubica ninguna de las áreas solicitadas en sustracción. No obstante se recomienda informar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, para establecer si se trata de procesos de deforestación ilegal y tomar las correspondientes medidas.



Imagen 28

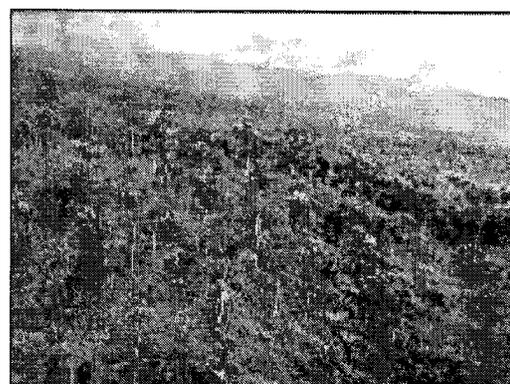


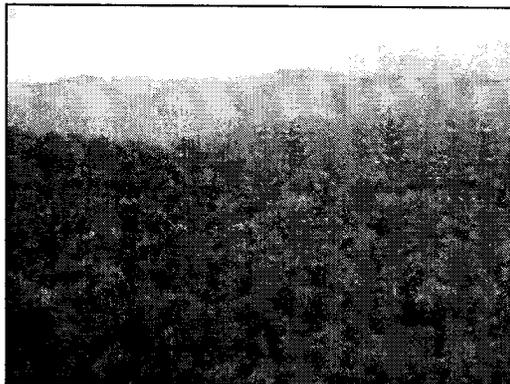
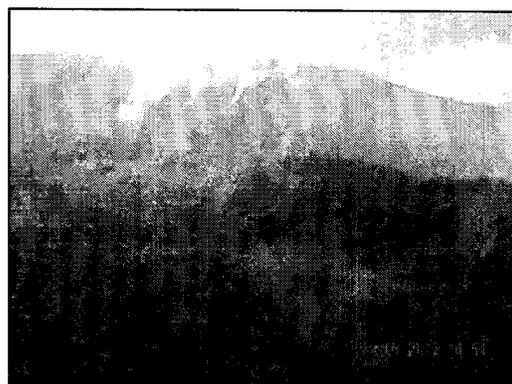
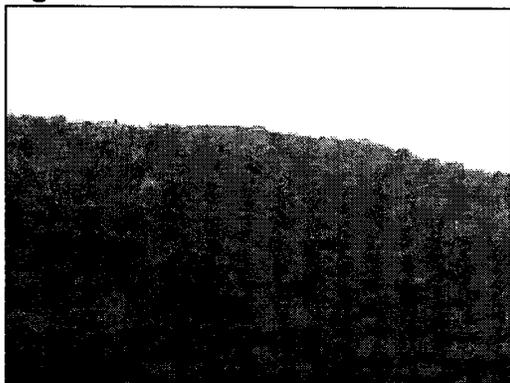
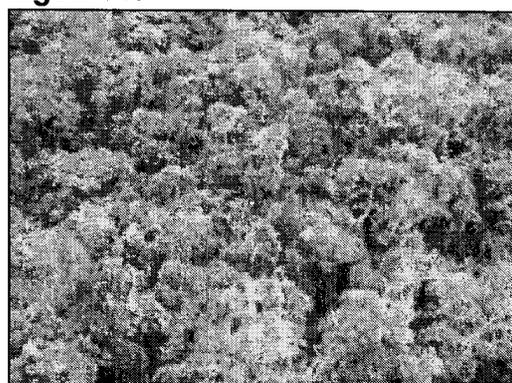
Imagen 29

Como evidencia de las observaciones realizadas reposa en el expediente SRF 0195 y como adjunto a este concepto técnico el video que fue obtenido durante el sobrevuelo realizado el día 6 de abril de 2015.

Respecto a las observaciones realizadas durante el primer sobrevuelo efectuado por este Ministerio el día 29 de mayo de 2014, se encuentra que en general el área presenta el mismo tipo de paisaje, tal como se observa en las imágenes 30, 31, 32 y que se conserva el tipo de cobertura (imagen 32) y estructura que se observó en el presente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

sobrevuelo, en la cual hay dominancia de ejemplares de porte alto característicos de bosque maduro.

**Imagen 30.****Imagen 31.****Imagen 32.****Imagen 33.**

Particularmente en lo que respecta al área en la cual se ubicaría el campamento se observa que no se ha presentado un cambio significativo en la cobertura de esta zona (imágenes 34 y 35), ya que desde entonces se evidenciaba que la vegetación de la zona había sido removida y que se estaba consolidando un proceso de sucesión temprana.

**Imagen 34****Imagen 35**

Igualmente otros aspectos que fueron mencionados entonces y que se reiteran en este sobrevuelo señalan que tampoco se evidenció la presencia de asentamientos humanos, caminos veredales o cultivos cerca de las áreas solicitadas en sustracción.

INFORMACION APORTADA POR EL RECURRENTE CON OCASIÓN DEL SOBREVUELO DECRETADO EN AUTO 077 DE 2015.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

Dowea S.A.S mediante radicado con No. 4120 – E1 – 11997 del 15 de abril de 2015, allegó a este Ministerio un oficio en referencia al sobrevuelo realizado el 6 de abril de 2015, el cual cuenta con los siguientes anexos:

- Copia de acta de sobrevuelo suscrita el 6 de abril de 2015.
- Copia del informe de sobrevuelo y sus anexos.
- Constancia de dimensiones de helipuertos suministrada por Aerocharter Andina S.A.S
- Registro fotográfico y videos de los sobrevuelos realizados el 25 de marzo y 6 de abril de 2015 al área de interés Urrao.
- Ortofotografías de las áreas a sustraer para el proyecto Urrao.
- Informe de los sobrevuelos realizados el 25 de marzo y 6 de abril de 2015 al área de interés Pantanos y Urrao, realizado por la Corporación Merceditas.
- Perfiles de elevación y vegetación de algunas áreas a sustraer para el proyecto Urrao.

La documentación presentada hace referencia a algunas características técnicas del proyecto y a las observaciones que han sido realizadas en el área por parte de Dowea S.A.S; y en este marco el documento presenta las siguientes conclusiones:

- a. La práctica del sobrevuelo se llevó a cabo con el fin de obtener información adicional del área de interés que sirviera de complemento de la información del estudio técnico presentado con la solicitud que fue radicada ante la Dirección de Bosques cumpliendo con los requisitos establecidos en los términos de referencia del Anexo 3 de la Resolución 1526 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- b. De acuerdo con lo descrito en este informe y sus anexos, como resultado del sobrevuelo se logró el objetivo de obtener información primaria valiosa sobre el área objeto de solicitud con base en la cual se puede concluir y confirmar lo siguiente:
 - i. Hay evidencia de la existencia de trochas, caminos de herradura y claros en el bosque que permiten el tránsito de personas y animales de carga, las cuales son utilizadas por las comunidades de la zonal La Paisa para comunicarse con el casco urbano de Urrao, lo cual fue manifestado en las reuniones de socialización llevadas a cabo en la Alcaldía Municipal y el sector San Ignacio.
 - ii. Hay evidencia de la intervención antrópica en el área de interés como consecuencia del aprovechamiento de los recursos forestales por parte de las comunidades campesinas para el establecimiento de cultivos, pastoreo de ganado, corte, autoconsumo y comercialización de madera.
 - iii. Así mismo, es importante reiterar en relación con el estado de conservación del bosque en el área de interés que existen zonas boscosas en proceso de sucesión temprana, mostrando que gran parte del área de interés no corresponde a bosque primario, sino que existen además zonas intervenidas como consecuencia de la actividad humana y la expansión de frontera e colonización.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO RESPECTO DEL SOBREVUELO:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

En primer lugar y con gran énfasis se destaca que la zona solicitada en sustracción hace parte de la ecorregión denominada Choco Biogeográfico, la cual es reconocida por entidades y organizaciones nacionales e internacionales, al poseer condiciones únicas que le permiten albergar una gran biodiversidad, dentro de la cual se destaca un alto grado de endemismo y de la cual aún se desconocen gran parte de los elementos que la componen y los procesos ecológicos que allí suceden. Teniendo en cuenta lo anterior, los planteamientos que se harán a continuación serán realizados en consecuencia con la estricta rigurosidad que requiere la evaluación de un ecosistema reconocido como de gran importancia no solo en Colombia, sino a nivel mundial.

De esta manera, con base en lo observado durante el sobrevuelo, la consulta de las diferentes fuentes bibliográficas, y teniendo en cuenta las actividades que han sido descritas como necesarias por el solicitante para adelantar el proyecto de exploración minera temprana Urrao, se estima que el eventual desarrollo del mismo podría constituirse en amenaza para la dinámica natural actual en la zona debido a:

1. Cambios en la conformación del paisaje actual por la apertura de claros en una matriz boscosa que actualmente se presenta compacta y homogénea; lo que puede generar a corto, mediano y largo plazo, cambios en la composición de especies y los procesos ecológicos actuales, tanto en las áreas afectadas, como en las áreas circundantes
2. Deforestación para la adecuación de las plataformas y los helipuertos; situación que eventualmente podría inducir cambios en la estructura actual del bosque generando incluso modificaciones en los atributos que contribuyen con la prestación de diferentes servicios ecosistémicos, por parte de un área frágil como el área de interés.
3. Alteración del medio natural por la introducción de estructuras ajenas para el desarrollo de las actividades exploratorias, por las actividades antrópicas del personal que adelantará el proyecto y por la alteración que supondrá el tránsito aéreo del helicóptero el cual generará una afectación sobre las comunidades faunísticas sensibles al factor ruido, no solo en el área puntual sino en toda la que involucra el recorrido del mismo.
4. Transformación del hábitat original, por cuanto aun cuando se realicen procesos de restauración posteriores al proyecto exploratorio, las condiciones actuales no se recuperarán a corto o mediano plazo. Adicionalmente cabe resaltar que los efectos de la pérdida de cobertura boscosa en ecosistemas frágiles y particulares como el del área de interés son más drásticos, que los que se pueden presentar en otras regiones del país.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO RESPECTO DE LA INFORMACION PRESENTADA POR EL USUARIO CON RELACION AL SOBREVUELO:

En desarrollo del principio de contradicción, la empresa Dowea S.A.S mediante radicado No. 4120- E1-11997 del 16 de abril de 2015, presentó información que fue considerada por este Ministerio. Respecto a lo que concierne a las observaciones realizadas durante el sobrevuelo practicado el día 6 de abril de 2015 y que corresponde a la prueba establecida mediante el Auto No. 77 del 13 de marzo de 2015, se tienen las siguientes observaciones:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

En primer lugar cabe mencionar que se cumplió el objetivo de verificar las condiciones generales del área a partir de las observaciones que fueron posibles durante del sobrevuelo, las cuales permitieron una visual a la escala de paisaje, del área de interés por parte de Dowea S.A.S; de esta manera cabe destacar que NO se llevó a cabo un recorrido, que permitiera conocer en detalle el territorio en cuestión.

- Según las observaciones realizadas por este Ministerio durante el sobrevuelo, si bien se observaron áreas intervenidas y algunas en proceso de sucesión temprana, estas conforman una parte mínima del área solicitada en sustracción y **si se puede afirmar que la mayor parte de la misma corresponde a coberturas boscosas.**
- Respecto a lo manifestado por Dowea S.A.S sobre la ampliación de la frontera agrícola y los procesos de deforestación en el área, esta situación será informada a las autoridades correspondientes para que se investigue y se tomen las medidas a que haya lugar.
- Respecto a lo observado por parte de este Ministerio, **no se evidenciaron trochas ni caminos de herradura**, por tanto no se hará pronunciamiento sobre un posible uso de dichas trochas para acceder a las plataformas planteadas.
- Respecto a la mina El Roble mencionada por el peticionario durante la visita, se destaca que este Ministerio no ha otorgado ninguna sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo de dicha actividad en el municipio de Carmen de Atrato.

Al margen del objetivo del sobrevuelo y dado que gracias a los señalamientos realizados por Dowea S.A.S se evidenció que en algunas zonas cercanas al área de interés se están presentando procesos de deforestación, se recomienda informar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, para que realice las correspondientes evaluaciones al respecto.

CONCEPTO

Con base en las observaciones realizadas en campo durante el sobrevuelo sobre el área de interés para el desarrollo del proyecto de exploración minera temprana Urrao y teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de este concepto se concluye que el área de interés presenta un alto grado de conservación en el cual se observa dominancia por parte de una cobertura boscosa natural, y que si bien se aprecian algunas áreas intervenidas, estas son mínimas en comparación con la matriz boscosa que conforma el paisaje y muchas de ellas se encuentran en estado de sucesión vegetal. Adicionalmente se destaca que no se evidenciaron caminos, trochas o caminos de herradura y respecto al desarrollo de posibles actividades no compatibles con la Reserva Forestal del Pacífico que fueron señaladas por la empresa, se recomienda informar a la autoridad ambiental competente, para que adelante el proceso correspondiente.

En los anteriores términos este Ministerio garantizó el derecho de defensa y el debido proceso de protección constitucional, al analizar en detalle la información que

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

presentara la empresa Dowea S.A.S. con ocasión de la práctica del sobrevuelo al área solicitada en sustracción temporal que hace parte de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

VIII. ANALISIS DE LA PETICION PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA FORMULADA POR DOWEA S.A.S.**Principal:**

Solicita la empresa reponer el Artículo Primero de la Resolución 1550 de 2014, en el sentido de autorizar la sustracción de un área de Reserva Forestal del Pacífico, solicitada, por cuanto los impactos ambientales se encuentran claramente identificados, se han propuesto las medidas de manejo indicadas y se han presentado y cumplido a cabalidad todo los requisitos legales necesarios para efectos de la solicitud.

Subsidiaria:

En caso de no poder acceder a la petición principal, se le solicita respetuosamente al Ministerio, dar continuidad al trámite y solicitar a Dowea las aclaraciones, complementaciones y modificaciones a que haya lugar, con el fin de que sean tenidas en cuenta para resolver de manera favorable la sustracción solicitada, en el entendido de que, la aplicación del principio de precaución basada en una supuesta incertidumbre científica, no es procedente en este caso pues de aplicarse llevaría a una falsa motivación por error de derecho.

Consideraciones del Ministerio

En este punto, es importante señalar que con base en el análisis que hiciera este Ministerio de los argumentos jurídicos y técnicos formulados por el recurrente, sumados a los conceptos técnicos formulados por el Ministerio respecto del recurso y con ocasión del sobrevuelo al área, decretado de oficio, así como al análisis de la información que frente a dicho sobrevuelo hiciera la empresa Dowea S.A.S., se dirá que el recurso de reposición interpuesto por la empresa DOWEA S.A.S. contra la Resolución No 1550 del 17 de septiembre de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no está llamado a prosperar.

Considerando que la negación de la solicitud se fundamentó en la inexistencia de información del territorio, aunado a la aplicación del principio de precaución por parte de este Ministerio, ya que no se puede establecer con absoluta certeza científica las afectaciones que el cambio en el uso del suelo pueda generar sobre los servicios ecosistémicos de la zona de Reserva Forestal del Pacífico, requerir información de mayor detalle, implica un desbordamiento de lo señalado en el Anexo 3 de la Resolución 1526 de 2012, toda vez que requeriría del levantamiento de información primaria del área. En ese sentido, y toda vez que esta solicitud se presentó al amparo del numeral 7 del artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, tampoco se accede a las peticiones subsidiarias.

En mérito de lo expuesto,

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”**RESUELVE**

Artículo 1.- No reponer la Resolución No. 1550 del 17 de septiembre de 2014 proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, por medio de la cual se negó la solicitud de sustracción temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, solicitada por la empresa DOWEA S.A.S. de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1550 del 17 de septiembre de 2014 proferida por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, por medio de la cual se negó la solicitud de sustracción temporal de un área ubicada en la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, solicitada por la empresa DOWEA S.A.S.

Artículo 3.- No acceder a las peticiones subsidiarias formuladas por la empresa DOWEA S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa DOWEA S.A.S. a su apoderado legalmente constituido.

Artículo 5.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, a la Alcaldía Municipal de Urrao en el departamento de Antioquia y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 6.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7.- Contra el presente acto administrativo no procede el recurso por la vía gubernativa de conformidad con los artículos 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de 1 de SEP de 2015

**MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Fernando Santos M. / Abogado D.B.B.S.E. MADS *Fh*
Revisó: Luis F. Camargo / Profesional Especializado DBBSE. MADS
Expediente: SRF0195
Fecha: 09-09-2015